



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1459

Bogotá, D. C., martes, 12 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 320 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reforma la justicia.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 320 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA"

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos INFORME DE PONENCIA NEGATIVA para primer debate proyecto de acto legislativo número 320 de 2021 cámara "por medio del cual se reforma la justicia"

- I. Antecedentes del proyecto
- II. Objetivo de la propuesta
- III. Modificaciones propuestas
- IV. Justificación
- V. Conflicto de Intereses
- VI. Proposición

I. Antecedentes del Proyecto

El acto legislativo fue radicado el 13 de septiembre de 2021 por los Senadores Germán Varón Cotrino, Fabio Raúl Amin Saleme, Miguel Ángel Pinto Hernández, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Roy Leonardo Barreras Montealegre y los Representantes a la Cámara Julio César Triana Quintero, José Daniel López Jiménez, Jennifer Kristin Arias Falla y Oscar Sánchez León.

La mesa directiva de la comisión primera, el 23 de septiembre designó como coordinadores ponentes a los representantes Adriana Magali Matiz y Oscar Sánchez León y como ponentes a los representantes, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Harry Giovanni González, Cesar Augusto Lorduy, Inti Raul Asprilla y Luis Alberto Albán Urbano.

Posteriormente, el 4 de octubre, se designó coordinador ponente al representante Buenaventura León León en reemplazo de Adriana Magali Matiz. Y el 5 de octubre se designó también como ponente a Margatita Maria Restrepo.

El 8 de octubre se llevó a cabo audiencia pública del Proyecto de Acto Legislativo.

II. Objetivo de la Propuesta

De acuerdo a los autores de la iniciativa, esta busca modificar los artículos 231, 254 y 255 de la Constitución Política, artículos atinentes a: i) Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; ii) integrantes del Consejo Superior de la Judicatura; y iii) requisitos para ser miembro del Consejo superior de la judicatura.

III. Modificaciones propuestas por el acto legislativo.

Constitución Política de Colombia	Modificación
ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.	Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, <u>previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas.</u> En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.
En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.	La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.
La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.	
ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.	ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un periodo de ocho años, así: <u>tres por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional.</u>
Artículo 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en	Artículo 255 Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en

<p>ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p>	<p>ejercicio y mayor de treinta y cinco años; <u>deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</u></p>
---	--

IV. Justificación

Primero, la modificación que pretende hacerse retoma temas relacionados con el autogobierno de la Rama Judicial, tal y como lo mencionó la magistrada Gloria Stella López Jaramillo presidenta del Consejo Superior de la Judicatura en la audiencia realizada el 8 de octubre. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-285, expuso que este principio responde a tres elementos: (i) *Por un lado, la existencia de una institucionalidad encargada del gobierno y administración del poder judicial;* (ii) *por otro lado, se requiere que dichas instancias sean endógenas al poder judicial, es decir, que se inserten a la estructura de dicho poder;* (iii) *y finalmente, estas instancias deben tener la capacidad para dirigir y gestionar la Rama Judicial considerada como órgano y como función de administración de justicia.*

En la misma providencia se señaló al respecto que “el autogobierno judicial es la manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, **el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial**”

Segundo, la modificación propuesta en este acto legislativo también es contraria a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que ha manifestado que el órgano de gobierno y administración de justicia debe tener “por funciones la selección, el nombramiento, los ascensos y traslados y la imposición de medidas disciplinarias de las y los operadores de justicia en todos los niveles”, **por lo tanto**

mínimos, plazos y formas de postulación. Lo anterior no está garantizado en el proyecto de acto legislativo.

El segundo artículo pretende otorgar a la Corte Constitucional la potestad de escoger a uno de los miembros del consejo superior de la judicatura y cambiar la denominación de “magistrados” a “consejeros” de los miembros. Dichos cambios podrían considerarse pertinentes en caso de que dicha elección se encontrara mediada por aspectos que garanticen la equidad en la misma. Además, deberían tenerse en cuenta elementos propios de la experiencia de quienes desean ejercer dicho cargo.

En la modificación hecha al artículo 255 si bien quiere velar por la profesionalización y especialización de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, hace ver a la administración de la rama judicial como una administración privada que no atendiera a la garantía de derechos fundamentales y que además contar con 10 años de experiencia específica en el cargo sólo permitiría a quienes han ejercido el mismo postularse para lograrlo, lo que impediría la participación de profesionales preparados que han ejercido este tipo de administración con fines públicos en otros lugares, limitando la entrada al Consejo Superior de la Judicatura, de tajo. Es decir, se nubla todo compromiso con la independencia y equidad que se pueda llegar a tener.

Finalmente, si bien el acto legislativo lleva por nombre “reforma a la justicia”, un título con una pretensión amplia desde el que la opinión pública puede llegar a considerar que se trabaja en pro de la descongestión judicial y del cierre de la brecha de impunidad que cada día ataca más a nuestra sociedad, lo que encontramos es un proyecto que busca modificar elementos que no tienen efectos en la cotidianidad. Se entiende la preocupación por los procesos dentro de las corporaciones de justicia, pero las soluciones exigidas por la ciudadanía van más allá de modificar el proceso de elección y nombramiento de magistrados de las altas cortes.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Los ponentes consideran que esta iniciativa no conlleva beneficios de tipo particular, actual y/o directo, en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

la modificación propuesta de quitarle la facultad de convocatoria pública al Consejo Superior de la Judicatura va en contravía de lo establecido por la CIDH.

Cabe resaltar que según el artículo 93 constitucional, hacen parte integral del bloque de constitucionalidad los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso. El bloque de constitucionalidad derivado de los tratados aun cuando no se contenga taxativamente en el articulado constitucional, son parámetros de control de constitucionalidad de las leyes. Teniendo en cuenta lo anterior, con la creación del Consejo Superior de la Judicatura en la constitución de 1991 se le reconoció como órgano de gobierno judicial, que facilita la autonomía y administración de la rama judicial, como garantía de independencia entre los poderes del Estado.

Ahora bien, sobre la propuesta de cooptación total en las altas cortes, señala el jurista y especialista en derecho constitucional Rodrigo Uprimmy, que ésta “fue establecida en el plebiscito de 1957, por iniciativa de la Junta Militar, (...) y generó una especie de aristocracia de toga y de clientelismo judicial. Los magistrados de las cortes designaban sus reemplazos y, como no había carrera judicial, nombraban también a los miembros de los tribunales, y éstos últimos a los jueces, con lo cual, la dinámica de toda la Rama Judicial dependía de unas pocas personas que se habían elegido entre ellas mismas.”

Se convierte esta propuesta en un retroceso de 30 años, pues la Constitución de 1991 fortaleció la carrera judicial y morigeró la cooptación, pues si bien los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado eligen a sus sucesores, lo hacen de una lista elaborada por la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura.

A su vez se observa con preocupación que el proyecto mencionado no cuenta con estudios certeros sobre los mecanismos más efectivos para garantizar una mayor participación al momento de presentarse para un cargo como Consejero de Estado o miembro de la Corte Suprema de Justicia, se entiende que quiera que dichas corporaciones logren un autogobierno y elijan a sus miembros, sin embargo, la convocatoria pública per se sin mayores requisitos no garantiza que aquello que se pretende evitar continúe sucediendo en cada una de las corporaciones, debería buscarse una forma independiente y autónoma que permita que aquellos que lleguen a ocupar dichos cargos lo hagan por sus conocimientos y no por favores al interior de las corporaciones y se insiste que esto no se logra con lo dispuesto por el articulado.

La independencia en la elección de miembros de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado tiene múltiples matices que no se resuelven ni garantizan exclusivamente por medio de la elaboración de la lista de elegibles de forma directa por cada corporación. Se deben evaluar elementos más puntuales como el mérito y la calidad ética. Se deben tener criterios más amplios de los principios de transparencia y publicidad en la convocatoria, requisitos

VI. PROPOSICIÓN

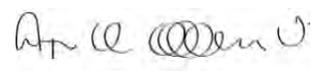
Con fundamento en los argumentos antes expuestos, nos permitimos presentar ponencia negativa y por consiguiente solicitamos a los Honorables Representantes que integran las Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara “Por medio del cual se reforma la justicia”.

Cordialmente,

De los honorables Representantes a la Cámara.



Infí Raúl Asprilla Reyes
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2021 SENADO, 158 DE 2021 CÁMARA

por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Presupuesto General de la Nación 2022: Nuevamente, un presupuesto que resulta regresivo en su financiación, insuficiente en su estimación e ineficaz en su distribución.

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 17 de agosto el presidente Iván Duque, en medio de una ceremonia, reveló el dato del aumento del PIB para el segundo trimestre del año (17,6%), el cual, mediante un discurso triunfalista, calificó como el "crecimiento del siglo" en la vía de una "reactivación segura"¹. Aseveraciones cuando menos ligeras, que dejan entrever un profundo desconocimiento acerca de las condiciones bajo las cuales dicho crecimiento se ha ocasionado.

Considerar como el "crecimiento del siglo" a una cifra que estadísticamente se calculó tomando como base de comparación el periodo con el peor resultado de la actividad económica del país (el segundo trimestre de 2020) y que, al analizar un poco más a profundidad, evidencia que la actividad de la economía del segundo trimestre en comparación con la del primero se contrajo en -2,4%, demuestra las opacas e irreflexivas bases bajo las cuales el gobierno evalúa el panorama nacional; bases a partir de las cuales se plantea dar inicio al retiro gradual de los estímulos fiscales, aun cuando la actual coyuntura demuestra severas y latentes necesidades sociales.

Bajo el marco de la narrativa de la austeridad el gobierno plantea una "Triada de soluciones" enfocadas hacia la política social, la política económica y la política fiscal² que, en términos prácticos, resulta ser una táctica de ajuste fiscal mediante la reducción del gasto que hace abstracción de las variables sociales que aún se ven fuertemente rezagadas. La "reactivación segura" de la que habla el presidente no es posible sin una fuerte inversión pública y el gobierno, una vez más, subestima la capacidad multiplicadora del gasto en época de crisis.

El 29 de julio del presente año el Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Manuel Restrepo Abondano, radicó el proyecto del Presupuesto General de la Nación para la vigencia del 2022 (en adelante PGN 2022). La discusión en las comisiones económicas del Congreso de la República se inició después de expirar el último plazo que la normatividad exige para que el Legislativo pudiese devolver el proyecto al Ejecutivo y sin dar mayor debate sobre su

¹ DANE - Producto Interno Bruto -PIB- nacional trimestral - II Trimestre 2021.

² <https://twitter.com/IvanDuque/status/1427085126226468868>

³ Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

financiamiento y alcance como instrumento de política fiscal. El monto fue aprobado el martes 14 de septiembre del 2021.

Posterior a un análisis de sus pilares, enfoque y estructura, concluyo que el PGN 2022 no cumple con los requisitos para afrontar una crisis económica que continúa vigente: el monto no resulta ser suficiente para atender los profundos efectos socioeconómicos de la pandemia, y mucho menos la distribución planteada por el Gobierno.

En concordancia con lo anterior, presento esta ponencia NEGATIVA al Proyecto de Ley N° 096 del 2021 Senado, 158 del 2021 Cámara "POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022" y expongo las razones que la motivan.

El PGN 2022 asciende a un monto total de \$350,39 billones (22,7% del PIB), suma que representa, según documentos oficiales, un incremento nominal del 5,3% con respecto a la vigencia anterior. No obstante, dicha variación no tiene en cuenta la adición presupuestal por \$10,9 billones al PGN 2021 que se llevó a cabo recientemente en la aprobación de la Ley de Inversión Social⁴. Al incluir dicha adición, el monto global del PGN 2022 evidencia una reducción en términos reales del -0,8%. Así mismo, en la versión radicada inicialmente por el Ministerio de Hacienda, al omitir el monto del servicio a la deuda, el PGN para la vigencia 2022 presentaba una reducción en términos nominales del -0,2% y en términos reales de -3%. Dicho desacuerdo de política económica no fue corregido con los traslados presupuestales resultado del primer debate en sesiones conjuntas de comisiones económicas, pues si bien hubo un aumento en el presupuesto para inversión y una reducción en el monto del servicio a la deuda, el presupuesto sin deuda continúa reduciéndose en términos reales, ahora en un -1,1%.

Los gastos en funcionamiento, junto con el servicio a la deuda pública, representan el 81% (\$282,1 billones) del PGN 2022, frente a un 19,5% (\$68,2 billones) en presupuesto de inversión.

2. ANTECEDENTES

El pasado 29 de julio del 2020 el Ministro de Hacienda y Crédito Público de ese entonces, Alberto Carrasquilla Barrera, presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación 2021 "Por el cual se decreta el presupuesto de rentas y

⁴ Ley 2155 del 14 de septiembre del 2021.

recurso de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del 2021".

Tal como lo sustenté en la discusión de dicho proyecto, y lo mantengo en mi ponencia sobre el presente, es evidente la subestimación de los efectos de la pandemia por parte del ejecutivo. El PGN 2021, además de enfocar considerables montos hacia gastos no prioritarios, con exiguos resultados en la reactivación, estableció una financiación basada en medidas tributarias regresivas. Se proyectó que los impuestos indirectos representarían el 54,9% del total de los ingresos tributarios vs. una proporción del 45,08% de impuestos directos.

Adicionalmente, presentó una desfinanciación de \$38 billones, los cuales planearon cubrirse: \$12 billones mediante "disposición de activos" (la cual resultó ascendiendo a los \$14,23 billones mediante el enroque realizado con ISA y Ecopetrol), y \$26 billones bajo una partida denominada "otros recursos de capital", sin presentar mayor explicación sobre el origen de los mismos. Fue, por ende, un presupuesto que proyectó la venta de activos rentables de la nación, junto a un cheque en blanco por \$26 billones para el Ministerio de Hacienda. Como se evidencia en esta ocasión, nuevamente hay opacidad en los mecanismos de financiación del presupuesto.

Así mismo, se estimó un crecimiento en "V" a través de lo que el economista Jorge Iván González calificó como marco fiscal vergonzoso, diseñado con un modelo de 1940, sin tener en cuenta la realidad del Estado. Se supuso una reapertura total con la misma capacidad productiva, un crecimiento basado en hidrocarburos y un impulso de la economía potenciado principalmente por el sector privado con una inversión pública rezagada⁵.

Respecto a su distribución, se proyectó enfocar las inversiones a los sectores de vías, vivienda e hidrocarburos, con un impacto estimado de reducción en la tasa de desempleo del 3,96% al 2023; una variación insuficiente frente a la alarmante situación del mercado laboral colombiano. Adicionalmente, la asignación más grande se destinó al servicio de la deuda pública por valor de \$70,5 billones, con un incremento del 35,3% frente al servicio de la deuda del 2020.

Tal como lo sustenté en el debate de ese entonces, resultaba necesario aumentar considerablemente el presupuesto, con énfasis en los sectores de amplio impacto social, dado que en una crisis de la economía real el Estado juega un rol primordial pues constituye una fuerza esencial para incentivar la demanda agregada a través de políticas expansivas que

⁵ González, J. I. (10 de agosto de 2020). *Razón Pública*. Obtenido de <https://razonpublica.com/presupuestos-2021-ju-que-ocurra-subtema.html>

incrementen los ingresos de los ciudadanos, y la más efectiva de ellas resulta ser la política fiscal enfocada al aumento del gasto público.

El aumento que propuse no se realizó, y un actuar más fuerte y efectivo del Estado resultó en una oportunidad perdida. Hoy son evidentes las consecuencias. Manifestamos un crecimiento vulnerable que no se vio acompañado por la creación equivalente de empleo, presiones inflacionarias que no provienen de una demanda agregada fortalecida y una brecha del producto que se mantiene en terreno negativo.

Para el presente año, el 29 de julio el Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Manuel Restrepo Abondano, radicó el proyecto del Presupuesto General de la Nación para la vigencia del 2022 ante el Congreso. El proyecto, nuevamente, se ve permeado por la ideología de la austeridad ante una coyuntura que aún precisa de una fuerte presencia estatal.

El pasado 23 de septiembre Las Comisiones Económicas Conjuntas, aprobaron en primer debate el proyecto de Ley N° 158 - 2021 Cámara, 096 - 2021 Senado: "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2022" El trámite de los 126 artículos se inició con la resolución de impedimentos, y se dio aprobación expreso sin tener en cuenta las advertencias realizadas en las tres ponencias negativas y la alternativa.

3. PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Los supuestos bajo los cuales se rige el proyecto del Presupuesto General de la Nación 2022 contienen previsiones al alza de la actividad económica que evidencian de manera reiterada una subestimación de los efectos socioeconómicos de la pandemia por parte del Gobierno Nacional; lo anterior implica el devenir de políticas contractivas en medio de un contexto que aún requiere de estímulos a fin de la reactivación.

De acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 los indicios de recuperación de la coyuntura colombiana "permiten avizorar una economía boyante": sin embargo, parecen ser estas aseveraciones apresuradas al analizar nuestro actual contexto económico, en el que aún se manifiestan importantes excesos de capacidad productiva (brecha del producto negativa) y fuertes impactos adversos en la demanda agregada; es decir, se mantiene el escenario que describí en la discusión de hace un año del PGN 2021, pues continuamos trabajando por debajo de nuestra capacidad, y con un consumo que no alcanza a absorber toda la producción;

esto explica una tasa de desempleo aún elevada, del 12,3% para agosto 2021⁶, la cual es superior al doble del promedio de la tasa de desempleo de la OCDE: 6,2% para julio 2021⁷.

Si se ha presentado un aumento en la inflación anual, este no ha obedecido a una recuperación de la demanda agregada, sino a choques transitorios de la oferta. Lo anterior se evidencia con una inflación anual básica (IPC sin alimentos ni regulados) aún baja: 3,03% para septiembre 2021⁸.

Adicionalmente, en el segundo trimestre del 2021 el déficit comercial del país se incrementó en 103,2% tomando como base de comparación el mismo período del 2020, al aumentar de US\$1,97 mil millones a US\$4 mil millones. Así mismo, para una evaluación más contigua, al partir del primer trimestre del año se evidencia un incremento del déficit del 36,1% para el segundo trimestre. El valor de las exportaciones ha manifestado un comportamiento rezagado con respecto al crecimiento económico y no ha sabido sacar provecho del escenario de devaluación que está viviendo el país. Dicho contexto se agrava frente a las previsiones de una desaceleración de las exportaciones no tradicionales en el 2022, en línea con el crecimiento de los socios comerciales⁹.

Así pues, de manera sorprendente el pasado 17 de agosto del presente año en una rueda de prensa el Presidente Iván Duque reveló el dato del crecimiento del PIB para el segundo trimestre del año: 17,6%. Y de manera triunfalista y ligera lo consideró como el "crecimiento del año" e indicios de una "reactivación segura"¹⁰. Afirmaciones cuando menos irresponsables, pues posiciona como el "crecimiento del siglo" a una cifra que estadísticamente se calculó tomando como base de comparación el período con el peor resultado de la actividad económica del país (el segundo trimestre de 2020). De hecho, al analizar la actividad de la economía del segundo trimestre en comparación con la del primero de este año, hay una contracción del 2,4%.

Tal como lo indica el economista Jorge Iván González, "la ceguera del gobierno es de tal magnitud, que ni siquiera la crisis causada por la pandemia, ha sido suficiente para cambiar

⁶ DANE. (2021). Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) - agosto de 2021.

⁷ La República. (10 de septiembre de 2021). *Tasa de desempleo en Colombia, más del doble del promedio de los países de la Oede*. Obtenido de <https://www.larepublica.com.co/la-economia/tasa-de-desempleo-en-colombia-mas-del-doble-del-promedio-de-los-paises-de-la-ocde-3230400>

⁸ DANE. (2021). Principales resultados IPC - septiembre de 2021.

⁹ Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹⁰ <https://twitter.com/ivanDuque/status/1427685176226468868>

la visión sobre el futuro. El discurso es sorprendente, y esta economía "boyante" no requiere ningún cambio fundamental¹¹.

Como un supuesto de la programación presupuestal para el 2022 se proyecta que la economía colombiana crecerá el 6% en el 2021; cifra superior a lo que la OCDE proyecta para el crecimiento de América Latina en dicho período (4,6%), pero que resulta ser más coherente con unas bases de comparación del PIB mayores para el tercer y cuarto semestre del 2020. no obstante, no deja de ser poco ambiciosa, además de manifestar de manera preliminar un rezago frente a la generación de empleo, pues para el 2021 se proyecta un cierre de la tasa de desempleo del 14,1%, y para el 2022 del 11,9%¹².

Supuestos	2021	2022
Inflación	3,0	2,8
Devaluación Promedio, %	(0,7)	2,1
Tasa de cambio promedio	3.667	3.744
PIB real (variación %)	6,0	4,3
PIB nominal (miles de millones \$)	1.109.264	1.197.324
PIB nominal (variación %)	10,6	7,9
Importaciones (millones US\$)	47.854,8	50.618,1
Crecimiento importaciones totales, %	15,9	5,8

Tabla 1: Supuestos para la programación presupuestal de 2022. Anexo Mensaje Presidencial - Presupuesto General de la Nación 2022

De la misma manera, las proyecciones de corte mediocre se amplían en el horizonte de mediano plazo, tal como se evidencia en la tabla N° 2 con una estimación del crecimiento del PIB real que promedia el 3%.

¹¹ González, J. I. (22 de agosto de 2021). *Razón Pública*. Obtenido de <https://razonpublica.com/la-economia-colombiana-la-egua-del-gobierno>

¹² Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Variable	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032
PIB Real (% variación anual)	-6,8	6,0	4,3	3,8	3,6	3,5	3,5	3,3	3,3	3,3	3,3	3,2	3,2
PIB Nominal (% variación anual)	-5,5	10,6	7,9	7,0	6,7	6,6	6,6	6,4	6,4	6,4	6,4	6,3	6,3
Tipo de cambio (\$/ln año)	3.433	3.738	3.744	3.822	3.903	3.985	4.068	4.154	4.241	4.330	4.421	4.514	4.609
Tipo de cambio (\$ promedio año)	3.694	3.667	3.744	3.822	3.903	3.985	4.068	4.154	4.241	4.330	4.421	4.514	4.609
Tasa de interés local (% promedio año)	5,0	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1
Tasa de interés externa (% prom. año)	4,3	4,0	4,1	4,4	4,5	4,5	4,5	4,4	4,4	4,3	4,1	4,0	3,9
Inflación (% ln año)	1,6	3,0	2,8	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0
Balace primario GNC (% acumulado año)	-4,9	-5,3	-3,5	-1,3	-0,3	0,3	0,8	0,9	0,8	0,7	0,7	0,7	0,7

Fuente: MHCP - DGP/M.

Tabla 2: Principales supuestos macroeconómicos. Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021.

El presupuesto de rentas y recursos de capital del Presupuesto General de la Nación vigencia 2022 asciende a \$350,39 billones¹³. Sus fuentes de financiación provienen: \$170,8 billones (el 48,5%) de ingresos corrientes, \$146,49 billones (el 42,1%) de recursos de capital, \$2,4 billones (el 0,7%) de contribuciones parafiscales, \$12 billones (el 3,3%) de fondos especiales de la nación y \$18,6 billones (el 5,4%) de los establecimientos públicos.

De los ingresos corrientes \$167,3 billones (el 99,1%) corresponden a ingresos tributarios y \$1,48 billones (el 0,9%) a ingresos no tributarios, principalmente tasas y multas. En este punto resulta importante resaltar el reducido aumento que se proyecta para el 2022 en el recaudo tributario, si tomamos como base las necesidades de gasto que aún requerimos en un escenario de recuperación. Nominalmente se espera recaudar un adicional de \$14,9 billones: \$10,2 billones por concepto de actividad económica interna y \$4,2 billones por concepto de actividad económica externa.

El aumento nominal más significativo radica en el recaudo del impuesto a la renta, que se estima por \$8,8 billones. Lo anterior se encuentra en línea con lo establecido por la Ley de

¹³ Artículo 1° del Proyecto De Ley N° 096 del 2021 Senado, 158 del 2021 Cámara "POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022"

Inversión Social sancionada el 14 de septiembre por Iván Duque, la cual se apoya sobre el empresarial para aumentar el recaudo, especialmente sobre la clase media microempresarial, en el entendido de que la medida tributaria más agresiva que contiene la reforma es la de elevar la tarifa de renta corporativa a las empresas al 35%, homogenizando la tarifa nominal general sin distinguir las microempresas de las grandes empresas, mientras éstas últimas mantienen regímenes especiales entre los cuales se encuentran las zonas francas, el régimen especial para empresas holding, el régimen para la economía naranja y los beneficios tributarios que tienen como consecuencia la reducción del impuesto a la renta por distintas vías como deducciones y descuentos, blindados además mediante contratos de estabilidad jurídica.

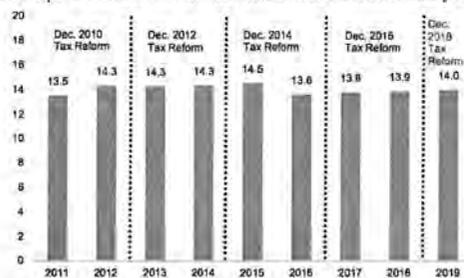
(Miles de millones de pesos)

Concepto	2021 Año	2022 Proyecto	Variación porcentual (2)- (1)	Diferencia Absoluta (4)-(2)	Porcentaje del PIB (5) (6)
Actividad Económica Interna	129.349	139.545	7,9	10.216	11,7
Renta	65.916	77.736	12,0	6.822	6,2
Impuesto al Valor Agregado	48.137	46.502	(3,4)	(1.635)	4,3
Gravamen a los Movimientos Financieros	8.768	10.184	16,1	1.416	0,8
Impuesto de Timbre	40	91	51,6	31	0,0
Impuesto Nacional al Consumo	1.933	2.297	20,7	374	0,2
Impuesto Nacional a la Gasolina y ACPM	597	1.787	199,4	1.190	0,1
Impuesto Nacional al Consumo Otros	399	497	24,5	98	0,0
Otros	376	469	(17,7)	(93)	0,1
Actividad Económica Externa	23.520	27.751	18,0	4.231	2,1
Impuesto al Valor Agregado	20.069	23.653	17,7	3.584	1,6
Aduanas y Recargos	3.451	4.098	19,4	647	0,3
TOTAL (1+5)	152.869	167.296	11,2	14.447	13,7

Tabla 3: Comportamiento estimado de los ingresos corrientes de la nación 2021 - 2022. Anexo Mensaje Presidencial - Presupuesto General de la Nación 2022.

Adicional a lo anterior, dicha reforma no corrige las ineficacias de reformas pasadas, dado que, tal como se evidencia en la Gráfica N° 1, ha habido un fracaso sistemático a lo largo de la última década para incrementar el recaudo tributario y financiar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en el marco de la constitución del 91. En específico, las reformas tributarias de 2018 y 2019 fueron en dirección contraria y, en vez de aumentar el recaudo, lo disminuyeron en el mediano plazo, debilitando de manera estructural a las finanzas públicas antes de la llegada de la pandemia. Resulta inquietante que, en un contexto de fuertes necesidades de recaudo progresivas, la reforma sancionada en días pasados mantenga la

estructura tributaria que ha venido erosionando los ingresos de la nación, a costa de una inversión social que se conculca con la actual situación de las colombianas y colombianos.



Gráfica 1: A pesar de implementar reformas tributarias frecuentes, la recaudación tributaria sigue siendo baja (ingresos tributarios del gobierno central como % del PIB). Moody's – 2020¹⁴.

Además, frente a este contexto de escasa disposición política para el incremento del recaudo mediante mecanismos progresivos, el gobierno nacional decide recurrir a la enajenación del patrimonio nacional a fin de ajustar caja, sacrificando ingresos futuros de la nación.

Al interior de la cuenta Recursos de capital de la nación se encuentra el rubro de "Disposición de activos", el cual, tal como se muestra en la Tabla N° 3, se denomina eufemísticamente como "Optimización de activos", y se proyecta por \$7,1 billones para el 2022.

Es importante resaltar que bajo esta misma figura el gobierno llevó a cabo en el 2021 una estrategia de tipo enroque con dos de los activos más estratégicos de la nación: ISA y Ecopetrol: se vendieron a la petrolera las acciones propiedad de la Nación de la empresa ISA, que corresponden al 51,4% de la compañía¹⁵; más de 569 millones de acciones, un negocio valuado por 14,23 billones de pesos¹⁶.

¹⁴ Moody's Investors Service. (2020). Government of Colombia – Baa2 stable - Annual credit analysis.

¹⁵ Interconexión Eléctrica S.A. ESP (ISA). (2021). Composición accionaria. Obtenido de <https://www.isa.com.co/grupo-isa/composicion-accionaria>

¹⁶ La República. (11 de agosto de 2021). Ecopetrol adquirió las acciones del Ministerio de Hacienda en ISA por \$14,2 billones. Obtenido de <https://www.larepublica.com/empresas/ecopetrol-firma-contrato-interadministrativo-com-minhacienda-para-adquirir-acciones-de-isa-1216139>

Las implicaciones de esta maniobra radican en que el Estado perdería participación accionaria en Ecopetrol de hasta el 8,5%¹⁷ (el valor máximo que, de acuerdo con la Ley 1118 del 2006, se tiene disponible actualmente para enajenar de la petrolera); es decir, se generaría una privatización parcial de Ecopetrol. Estamos entonces ante un panorama en el que se endeuda y privatiza parte de dicha empresa ante la falta de una reforma tributaria más ambiciosa y progresiva que recurra a obtener recursos adicionales de los percentiles más adinerados del país.

A pesar de que el negocio intenta sustentarse desde el argumento de una "transición energética" de la petrolera, no se plantea ninguna modificación operacional que apunte a este fin. Un cambio de propiedades no diversifica la canasta energética del país, y Ecopetrol no planea alejarse de la producción del petróleo; por el contrario, mantiene su plan de inversión de US\$3.500 a US\$4.000 millones para exploración, producción, transporte y refinación, incluyendo el proyecto piloto de fracking¹⁸. Si los recursos de inversión de Ecopetrol en 2021 se gastan en la compra de ISA, la petrolera se vería limitada para invertir en proyectos de energías alternativas, lo cual también nos posiciona de manera rezagada en un contexto internacional que a futuro se alejará de las fuentes de energía tradicionales.

Con respecto a las enajenaciones como estrategia para cuadrar caja, es importante recordar que las mejores prácticas del Fondo Monetario Internacional para el manual de 1986 que rige el reportaje de cifras públicas en Colombia, establece claramente que las privatizaciones no deben ser reportadas como un ingreso. Este hecho se observó con la privatización de ISAGEN en 2014, mejorando de manera artificial la cifra del déficit. Esto, además, crea incentivos perversos, pues por ajustar caja pueden ejecutarse ventas por fuera del mercado en detrimento de la rentabilidad; lo que pudo con la venta de ISA a Ecopetrol, dado que el negocio se efectuó bajo un mecanismo de exclusividad mediante un convenio interadministrativo.

¹⁷ La República. (28 de enero de 2021). El Estado pasaría de tener 88,5% a 80% de participación accionaria en Ecopetrol. Obtenido de <https://www.larepublica.com/economia/el-estado-pasaria-de-tener-88-5-a-80-de-participacion-accionaria-en-ecopetrol-3116929>

¹⁸ La Silla Vacía. (27 de enero de 2021). La venta de ISA es un negocio para el Gobierno. Para Ecopetrol, está por verse. Obtenido de <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional-la-venta-de-isa-es-un-negocio-para-el-gobierno-para-ecopetrol-esta-por-verse>

CONCEPTO	\$ MM		% PIB	
	2021*	2022*	2021*	2022*
Ingresos Totales	179.231	193.984	16,2	16,2
Tributarios	151.065	170.246	13,8	14,2
No Tributarios	1.376	1.485	0,1	0,1
Fondos Especiales	1.443	1.483	0,1	0,1
Recursos de Capital	25.346	20.748	2,3	1,7
de los cuales, Optimización de activos	14.000	7.100	1,3	0,8
Gastos Totales	274.980	277.537	24,8	23,2
Intereses	36.771	41.331	3,3	3,5
Funcionamiento más inversión	238.209	236.206	21,5	19,7
Funcionamiento **	197.007	204.497	17,8	17,1
Inversión**	30.083	25.361	2,7	2,1
Proyecto de Inversión Social	11.119	6.348	1,0	0,5
Préstamo Neto	0	0	0,0	0,0
Balance Primario	-58.978	-42.243	-5,3	-3,6
Balance Total	-95.749	-83.574	-8,6	-7,0

Tabla 4: Balance GNC 2022 con optimización de activos como ingreso (oficial). Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021.

De la misma manera, la indisposición política del gobierno se extiende al óptimo aprovechamiento de los recursos que en fechas recientes han llegado a Colombia.

A inicios de agosto la Asamblea de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional aprobó la emisión de Derechos Especiales de Giro (DEG) por USD 650 mil millones; Colombia recibió de dicho monto 2,79 mil millones¹⁹, equivalente aproximadamente a \$10,6 billones. Dicha asignación fue recibida por el Banco de la República, quien dirigió los DEG a la cuenta de reservas internacionales. Dado que el FMI dejó a potestad de cada país el uso de su asignación, y que Colombia cuenta con una liquidez internacional suficiente, el Banco vendió reservas al gobierno por el monto equivalente a la asignación DEG y recibió como pago TES Clase B del Ministerio de Hacienda a precios de mercado; lo anterior, como estrategia de obtención de liquidez en dólares.

No es la primera vez que el FMI lleva a cabo una operación de este tipo. Entre 1970 y 2009, el departamento de DEG del FMI ha realizado cuatro emisiones de DEG por un monto total de US\$318.000 millones²⁰. La emisión del 2009, por motivo de la crisis financiera global del 2008, ascendió a US\$250 mil millones, adicional a una asignación especial por US\$33 mil millones. Para Colombia se asignaron US\$890 millones más una asignación especial de US\$78 millones. De acuerdo con el Banco de la República, la asignación general para la

¹⁹ Banco de la República de Colombia. (30 de agosto de 2021). Asignación de DEG a Colombia por parte del FMI y venta de reservas internacionales al Gobierno Nacional. Obtenido de <https://www.banrep.gov.co/es/asignacion-deg-colombia-para-el-fmi-y-venta-de-reservas-internacionales-al-gobierno-nacional>

²⁰ Manual de uso de Derechos Especiales de Giro DEG para Fines Fiscales – Latindad – agosto de 2021.

fecha se utilizó así: 70% se mantuvo como reservas internacionales, 14% para el pago de cuotas y 12% como reembolsos de programas al FMI.

Para el presente año el uso conservador de los DEG por parte del gobierno se mantuvo, postura cuestionable ante las necesidades de manejo de la crisis. En esta ocasión, la asignación DEG por parte del FMI a Colombia no resultó en una emisión, ni una operación de financiamiento, puesto que la deuda pública no se aumentó: se convirtió en un canje de deuda con la finalidad de dar manejo al perfil de amortización de la deuda pública. Según declaraciones del Ministro Restrepo, la liquidez obtenida se dirigiría al Presupuesto General de la Nación 2021 y aliviaría parcialmente las necesidades de financiamiento del Presupuesto General de la Nación 2022, dado que se redujeron las amortizaciones de deuda interna en cerca de un 45%.

Dicho manejo fue una maniobra contable que puede ser aprovechada de una manera más sensata dadas las actuales necesidades de gasto del país. Así lo constata el economista ecuatoriano Andrés Arauz en el Manual de uso de Derechos Especiales de Giro DEG para fines fiscales:

"Sin embargo, lo apropiado es incorporarlos al presupuesto y utilizarlos también como recursos fiscales. Pasa a ser una decisión soberana, y no del banco central, en qué proporción deben guardarse o gastarse. [...]el FMI publicó que "La asignación general de DEG ... debería completarse rápidamente a fin de proporcionar reservas de liquidez a los países y ayudarlos a atender necesidades de gasto esenciales." Este lenguaje se repite en declaraciones del portavoz del FMI, Gerry Rice, quien declaró que el FMI aconsejaría a los países cómo mejor usar los DEG para fortalecer las reservas, crear espacio para gastos prioritarios urgentes y apoyar mejores políticas públicas [...] Si los DEG son gestionados solo como patrimonio de los bancos centrales, los gobiernos perderían la oportunidad de usar el monto equivalente a los DEG en gastos prioritarios en materia sanitaria y de vacunación u otras necesidades de inversión²¹."

Es bastante reprochable que en un contexto en el que una entidad multilateral como el FMI lleva a cabo este giro extraordinario a modo de reconocimiento de la gravedad de la crisis latente y la necesidad de dar continuidad a las medidas expansionistas, el gobierno nacional decida implementar una táctica tan restringida. Si el país se limita a llevar a cabo una operación de canje de deuda con los recursos girados por el FMI, estaríamos

²¹ Manual de uso de Derechos Especiales de Giro DEG para Fines Fiscales – Latindad – agosto de 2021.

desaprovechando una valiosa oportunidad de financiar gasto social por más de \$10 billones en un contexto donde 21 millones de colombianos y colombianas se encuentra en situación de pobreza monetaria y 7,5 millones en situación de pobreza monetaria extrema²².

4. PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES

El Presupuesto General resulta ser la "herramienta que le permite al sector público cumplir con la producción de bienes y servicios públicas para satisfacción de las necesidades de la población"²³, al incidir de manera directa en la economía y su dinamismo. Es por esto que "el presupuesto público continúa siendo el instrumento más importante para la ejecución de la política económica por parte del Estado"²⁴, cuya relevancia toma un rol protagónico en contextos como el actual, de gran vulnerabilidad socioeconómica.

En ese sentido, la narrativa de austeridad implementada por el Gobierno para el Presupuesto General de la Nación 2022 resulta contraria a los intereses generales, pues las necesidades básicas de una porción mayoritaria de la población aún no se han visto cubiertas.

Lo anterior se adiciona a la perspectiva que recientemente ha manifestado la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR), pues, pese a que estamos presenciando presiones inflacionarias que obedecen a choques de oferta, el retiro parcial de alivios a servicios públicos e incremento de los precios del combustible, para finales de septiembre, tal como lo denuncié en las primeras discusiones del presupuesto, la JDBR decidió dar inicio al retiro del estímulo monetario desde inicios de este mes aumentando la tasa de interés de política monetaria en 25 puntos básicos.

Como una decisión equivocada lo evalúa el profesor Jorge Iván González, quien asegura que "es un error subir la tasa en estos momentos, cuando la reactivación apenas está comenzando. Sobre todo, porque la banca colombiana ha sido reacia a reducir sus tasas cuando el banco central disminuye la de referencia, pero es muy proclive a encarecer los costos de los créditos cuando el Banco del República comienza a subir su tasa [...] El Banco no mira los determinantes estructurales de los precios. Y la estrechez de su visión lo lleva a obstaculizar la reactivación. Comete el grave error de invitar a la banca privada a que suba la tasa de interés"²⁵.

Por consiguiente, se acercan fuertes desestímulos de las políticas económicas en el país, sin mayor sustento acerca de la existencia de un marco social que lo justifique. Además, dichas

²² Pobreza monetaria 2020 – DANE.

²³ Asociación Internacional de Presupuesto Público.

²⁴ Aspectos generales del proceso presupuestal colombiano – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Cuarta edición.

²⁵ González, J. I. (08 de octubre de 2021). *La República*. Obtenido de <https://www.larepublica.co/analisis/jorge-ivan-gonzalez-506394/inflacion-estructural-3744207>

disposiciones van en contravía de la política económica general consignada en la carta magna, la cual propende, no sólo por la estabilidad en el nivel de precios en la economía, sino también a la óptima generación de empleo.

Nos encontramos ante decisiones que, más que estar fundamentadas en la evidencia empírica del desempeño de las variables sociales del país, se rigen bajo sesgos ideológicos en detrimento del bienestar de la población.

En lo que respecta a la política fiscal, resulta importante analizar al detalle el proyecto presupuestal del 2022 radicado por el gobierno, teniendo en cuenta, en primera instancia, que la inflación proyectada para el 2022 resulta ser 2,8%, lo cual permite analizar las variaciones de las apropiaciones descontando el efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo. Por ende, cualquier variación por debajo de dicha línea se considera una reducción presupuestal en términos reales.

Se toma como base que, bajo la finalidad de una reactivación efectiva acompañada de una mejora equivalente en los indicadores sociales, se requiere de fuertes inyecciones presupuestales en sectores sociales. Frente a esto, se pueden destacar las siguientes contrariedades del proyecto PGN 2022 del Gobierno Nacional:

Miles de millones de pesos

Concepto	2021*	2022	Variación porcentual	Porcentaje del PB	
	(1)	(2)		2021 (3)	2022 (4)
FUNCIONAMIENTO	203.742	210.134	3,1	18,4	17,4
Gastos de personal	35.774	37.873	5,3	3,2	3,2
Adquisición de Bienes y Servicios	9.779	9.721	(0,6)	0,9	0,8
Transferencias	184.451	167.421	-2,1	13,9	13,2
SGP	47.675	49.565	4,0	4,3	4,1
Pago de Mesadas Pensionales	43.411	51.916	19,6	3,9	4,3
Asseguramiento en Salud	22.011	26.456	20,2	2,0	2,2
Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME	18.496	-	[(100,0)]	1,7	-
Instituciones de Educación Superior Públicas	4.013	4.361	8,7	0,4	0,4
Fondo Prestaciones Magisterio sin pensiones	3.061	2.764	(9,7)	0,3	0,2
Fondo de Estabilización de Combustibles	-	2.724	-	-	0,2
Procesos Sectoriales	444	1.603	261,3	0,0	0,1
Sentencias y Conciliaciones	1.078	1.565	45,2	0,1	0,1
Resto de Transferencias	14.262	16.667	16,9	1,3	1,4
Gastos de Comercialización y Producción	1.731	2.701	56,0	0,2	0,2
Adquisición de Activos Financieros	515	491	(4,7)	0,0	0,0
Disminución de Pasivos	448	411	(8,2)	0,0	0,0
Gastos por tributos, Multas, Sanciones e Intereses de Mora	445	1.118	73,8	0,1	0,1
DEUDA	70.820	78.013	10,4	4,4	6,8
Principal	34.770	38.024	8,7	3,2	3,2
Acuerdos Marco de Retribución**	-	1.542	-	-	0,1
Resto Principal	34.970	36.484	4,3	3,2	3,0
Intereses	34.274	38.220	11,4	3,1	3,2
Comisiones y Otros Gastos	421	515	22,5	0,0	0,0
Fondo de Contingencias	834	1.232	50,0	0,1	0,1
INVERSIÓN	38.425	42.249	4,2	3,3	3,2
TOTAL	242.167	280.395	15,3	20,0	21,3
TOTAL SIN DEUDA	171.347	202.384	18,0	15,7	17,7

Tabla 5: Presupuesto General de la Nación 2021 - 2022. Anexo Mensaje Presidencial - Presupuesto General de la Nación 2022.

En primera instancia, los artículos 62° y 63° del texto aprobado de la Ley de Inversión Social²⁶ adicionan \$10,95 billones al Presupuesto General de la Nación 2021. Así, el presupuesto de este año sin deuda totaliza \$272,9 billones. Teniendo en cuenta los traslados presupuestales realizados resultado del primer debate en sesiones conjuntas de comisiones económicas, el proyecto del Presupuesto General de la Nación 2022 sin deuda totaliza \$277,6

²⁶ Ley de Inversión Social.

billones. Habría una reducción del -1,1% en términos reales para el presupuesto sin deuda del próximo año.

En las actuales condiciones del país, reducir el presupuesto en medio de una crisis no puede considerarse menos que inhumano. Requerimos de instrumentos de política económica más contundentes, no es el momento de implementar medidas contractivas. En un contexto en el que 21 millones de personas pertenecen a un hogar pobre y 7,5 millones de personas están en condición de pobreza extrema²⁷, no puede ser aceptable que el congreso apruebe la reducción del presupuesto. Adicionalmente, el artículo 350 de la constitución indica que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otro tipo de gastos, y no debe disminuir porcentualmente con relación al año anterior.

De acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021, para el presente año el gobierno proyecta recortes en el gasto de los rubros: Ayuda social a población vulnerable y Protección del empleo, y para el 2022 la reducción del déficit estará casi enteramente explicada por la disminución en el gasto social. Además, el mismo documento indica que el país deberá pasar por un proceso de ajuste fiscal de dos etapas, siendo la actual reforma solo la antesala de una próxima.

CONCEPTO	2020 (1)	2021* (2)	Diferencia (2-1)
Atención emergencia sanitaria	0,5	0,8	0,3
Atención salud, Vacunas y PRASS	0,4	0,7	0,3
Solidaridad sector (defensa y elementos de bioseguridad centros de recolección)	0,0	0,0	0,0
Protocolos bioseguridad colegios públicos y abastecimiento alimentario	0,0	0,0	0,0
Ayuda social a población en condición vulnerable*	0,8	0,5	-0,4
Gastos extraordinarios programas sociales	0,4	0,2	-0,2
Ingreso Solidario	0,4	0,3	-0,2
Resto	0,0	0,0	0,0
Protección del empleo y reactivación económica	0,5	0,2	-0,3
Apoyo a nóminas (PAEF) y pimas (PAF)	0,5	0,2	-0,3
Resto	0,0	0,0	0,0
Otros	0,0	0,2	0,2
Total gasto bruto FOME	1,9	1,7	-0,1
Ajuste de causación por saldos no ejecutados en fincas	0,2	0,0	-0,2
Total presupuesto social	1,7	1,7	0,0

*Cifras proyectadas. Fuente: MHCP- D.GPM

Tabla 6: Gasto en emergencia 2021. Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021.

4.1. SERVICIO A LA DEUDA:

Son falsas las afirmaciones emitidas por el Ministro de Hacienda cuando asegura que la apropiación más grande del presupuesto está destinada al sector de Educación (que aumentó

²⁷ DANE.

en \$2 billones para el PGN 2022, una variación real del 1,5%). El rubro más grande va destinado al servicio de la deuda: \$72,7 billones (que aumentó en \$2,2 billones para el PGN 2022, con una variación real del 3,2%). Estamos, por consiguiente, frente a un presupuesto que cumple el recetario de austeridad que las entidades de crédito multilateral han impuesto.

De acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se proyecta que al cierre del 2021 la deuda neta del Gobierno Nacional Central se ubicaría en 65,1% del PIB, manifestando un incremento del 4,7% frente a la deuda del 2020 (60,4% del PIB), principalmente por un crecimiento de la deuda externa del 3,1% y de la deuda interna del 1,6%.

Así mismo, se estima que, al cierre de 2022, la deuda neta del Gobierno Nacional Central ascendería al 67% del PIB, con un aumento del 1,9 % frente a 2021. Este punto resulta ciertamente contradictorio con las proyecciones de reducción de gasto social en el 2022 y el proceso de prefinanciamiento que llevó a cabo la nación en el 2020. Además, se desconoce en qué medida dichas necesidades de financiamiento del 2022 se verán alteradas a raíz del canje de deuda realizado en fechas recientes con los Derechos Especiales de Giro (DEG) asignados por el FMI.

De forma paralela, la destinación mayoritaria del Presupuesto General de la Nación al servicio de la deuda obedece la lógica de evitar aumentos en las primas de riesgos y, por consiguiente, el incremento de los costos de endeudamiento; razón por la que señalan de manera reiterada el actual el objetivo de conseguir unas finanzas públicas sostenibles en el mediano plazo. Sin embargo, no deja de ser reprochable que el actuar ante dicho fin sea el desmonte de las políticas de gasto expansionistas por encima de la obtención de ingresos sostenibles a través de una reforma tributaria ambiciosa y progresiva que desmonte de las actuales gabelas regresivas e implemente tributos que apunten a los percentiles más adinerados del país.

Adicional a los recortes actualmente proyectados, se requerirá un ajuste fiscal complementario a partir del 2023, el cual asciende al 0,6% del PIB entre 2023 y 2026, y sería en promedio de 0,4% del PIB para el periodo 2023-2029²⁸. Ante dicha proyección y la negativa de este Gobierno para buscar recursos mediante mecanismos progresivos, es válido cuestionar si será suficiente para brindar seguridad a entidades multilaterales como el FMI, quien en su artículo IV para Colombia indicó que considera necesario que el país pase por un ajuste fiscal de alrededor del 8% del PIB entre el 2021 y el 2026 (aproximadamente \$80 billones).

²⁸ Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Esto resulta ampliamente contradictorio ante las aseveraciones de este gobierno sobre un férreo apoyo a la paz, mientras desfinancia progresivamente al sector protagonista del acuerdo de paz firmado en La Habana. Este sector merece una valoración como fuente de desarrollo social y satisfacción de la demanda alimentaria nacional, ha estado estructuralmente impactado por la concentración de la tierra, carencias presupuestales, informalidad, intervenciones del sector financiero (financiarización) y exiguas medidas proteccionistas frente a la oferta agraria internacional (importamos lo que podemos producir) y, aun así, en esta coyuntura ha demostrado sus capacidades para ser un importante actor frente a la satisfacción de la seguridad alimentaria nacional.

4.3. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

A pesar de la imperiosa necesidad de formar a la población en oficios productivos para salir de la crisis, se planea recortar el presupuesto del SENA 2022 en -1,7% en términos reales: explicado en mayor medida por un recorte de \$11 mil millones en los aportes que la nación hace a esta entidad.

El gobierno continúa alimentando el stock de la deuda histórica que la nación tiene con la entidad, que ya asciende a \$3,5 billones. Para "cerrar esa llave", cumplir en el 2022 con los aportes que por ley deben asignarse y satisfacer lo solicitado por el Consejo Directivo Nacional del SENA, la asignación de ingresos para la entidad debe ascender a \$4,24 billones: faltan \$333,7 mil millones. En primer debate radiqué una proposición en este sentido, la cual fue negada. En contraposición, en el texto aprobado debate se evidencia un incremento de \$4 mil millones en el presupuesto de inversión de la entidad, pero en el rubro de recursos propios. Resulta evidente la continua evasión de las responsabilidades del Estado con la entidad.

4.4. EDUCACIÓN

Así como la deuda es el rubro con mayor asignación presupuestal, tampoco la educación ha sido una prioridad real para este gobierno. Esto se ha demostrado reiteradamente con el rechazo a la matrícula cero universal, las millonarias obras inconclusas para las escuelas rurales, y ahora con el reciente escándalo del Ministerio de las Telecomunicaciones, que deja \$70 mil millones desaparecidos, y miles de niños y niñas sin conectividad, sin contar las investigaciones de orden penal, civil y administrativo que se están adelantando por parte de la Procuraduría, Fiscalía y Contraloría.

En este sentido, he solicitado año tras año que se priorice realmente este sector. Hoy con el desarrollo y profundización de la crisis, se hace más que necesaria las inversiones agresivas en educación para que se logre recuperar, por una parte, a las y los estudiantes que tuvieron que desertar, se amplíe la cobertura, especialmente en educación superior, y se acepte a la

Miles de millones de pesos

Concepto	2021*	2022*	Variación porcentual	Porcentaje del PIB	
	(1)	(2)		2021 (3)	2022 (4)
PRINCIPAL	34.970	38.024	8,7	3,2	3,2
Externas	14.652	3.936	(73,1)	1,3	0,3
Internas**	20.318	34.090	67,8	1,8	2,8
INTERESES	34.574	35.220	11,4	3,1	3,2
Internas	10.555	11.581	9,7	1,0	1,0
Externas	23.739	26.439	12,2	2,1	2,2
COMISIONES Y OTROS GASTOS	421	818	22,5	0,0	0,0
Externas	134	104	(22,3)	0,0	0,0
Internas	286	411	43,7	0,0	0,0
FONDO DE CONTINGENCIAS	834	1.252	50,0	0,1	0,1
Internas	834	1.252	50,0	0,1	0,1
TOTAL SERVICIO DE LA DEUDA	79.520	78.015	-1,9	4,4	4,3
Externa	25.342	16.421	(35,4)	2,3	1,3
Interna	46.178	62.372	35,1	4,1	5,2

Tabla 7: Servicio de la deuda 2021 - 2022. Anexo Mensaje Presidencial - Presupuesto General de la Nación 2022.

4.2. AGRICULTURA

El sector encargado de la seguridad alimentaria del país durante la crisis ve nuevamente reducida su asignación presupuestal. Una vez más el gobierno evidencia su poco interés para resolver los problemas agrarios y potenciar la producción agrícola; las apropiaciones que han sido presentadas en las comisiones económicas evidencian fuertes castigos presupuestales al sector.

El sector agricultura no se ha visto recuperado desde la considerable reducción presupuestal que sufrió en el año 2020 con respecto al 2019, con decrecimiento del 20,6% en términos nominales al recortarse de \$2,34 billones a \$1,91 billones.

En lo que respecta al proyecto del PGN 2021, la asignación presupuestal no se recuperó frente a la apropiación del 2019, pues presenta una variación nominal del 0,4% con respecto a dicho periodo, sin tener en cuenta la pérdida de poder adquisitivo del dinero en el tiempo. De esta manera, es posible evidenciar la erosión presupuestal que sufrió el sector durante los años 2020 y 2021, y para el presupuesto 2022, el incremento se limita a \$105 mil millones en el monto sin deuda.

Con respecto al PGN 2022, se recortan \$6,9 mil millones a la Agencia Nacional de Tierras, la cual sufre una reducción del -6,1% en términos reales en su presupuesto de inversión, y \$21,4 mil millones a la Agencia de Desarrollo Rural, con una reducción del -6,6% en términos reales en su presupuesto de inversión.

gran masa de jóvenes que perdieron su trabajo y que buscan en la educación una salida a la falta de oferta laboral.

Según el proyecto de presupuesto, el Programa de Alimentación Escolar -PAE- apenas crece 1,7%, cifra que no soporta el crecimiento sostenido de los precios de alimentos en la economía. De acuerdo con FECODE, "los 18 mil millones de pesos adicionales de inversión para la financiación nacional del Programa no compensan el aumento de la cobertura que propone el Gobierno nacional al pretender pasar de 5,7 millones a 7 millones a 2022"²⁹. Con las diferentes alertas en materia de salud, y la insistencia del Gobierno por la alternancia cuando aún no había esquema de vacunación, insistimos en que debía realizarse una adición presupuestal para la implementación de protocolos de bioseguridad y adecuaciones de infraestructura educativa para el retorno seguro a la presencialidad. Coincidimos entonces con la preocupación de la Federación de Trabajadores de la Educación en que, así como para el presupuesto para 2021, no se hayan contemplado nuevamente recursos para esta importante tarea.

En la misma comunicación remitida a las comisiones económicas, FECODE señala que los Recursos del Sistema General de Participaciones, que es la principal fuente de recursos para la educación Preescolar Básica y Media, requiere recursos adicionales:

"el incremento es de apenas \$1,1 billones de pesos; el cual es insuficiente para el cierre de las seis brechas estructurales reconocidas por este gobierno y que dicha insuficiencia es causa del decrecimiento en términos reales de los recursos que se transfieren a los conceptos de gratuidad y calidad desde el año 2017 y ahora tienen una mayor presión producto de la pandemia que ha llevado la migración de 175 828 estudiantes del sector privado al sector oficial, anudado al fenómeno de migración desde el año 2018 con un total de 455.756 nuevas estudiantes, presiones que en el corto plazo no serán resueltas de manera efectiva sin el aumento de los recursos. Por tanto, se propone una adición de \$800.000 millones para gratuidad y calidad de la educación en estos niveles"³⁰.

De esta manera se puede evidenciar que la prevalencia de la deuda, así como la doctrina de la austeridad del gasto, reducen las posibilidades de la reactivación, así como de la fuerte

²⁹ Comentarios de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE al Proyecto de Ley N° 158 - 2021 Cámara, 096 - 2021 Senado "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2022" - FECODE - 7 de septiembre del 2021.

³⁰ IDEM.

inversión social que el país necesita, y que ha estado esperando tras la profundización de la crisis social y económica que se ha venido labrando.

4.5. DEFENSA Y POLICÍA

Mientras el Gobierno indica en documentos oficiales que mantendrá “una política de máxima austeridad en erogaciones no indispensables y apoyo decidido al gasto más eficiente en materia de resultados”, se reducen las asignaciones destinadas a los sectores de ciencia, tecnologías de la información, vivienda, ambiente, comercio y paz, y el presupuesto para la guerra y policía se incrementa en \$2,8 billones (una variación real del 4,6%). Evidentemente es esto a lo que se refiere el gobierno cuando habla de “austeridad en gasto no indispensable”.

De la misma forma, se dejan entrever las actuales prioridades de este gobierno: el presupuesto destinado a los sectores defensa y policía equivale a \$40,9 billones (el 14,7% del total del proyecto PGN 2022 sin deuda), mientras que rechazan la Renta Básica “por falta de recursos”.

El presupuesto destinado a defensa y policía equivale a 124 veces el presupuesto del sector Ciencia, 79 veces el del sector Paz, 73 veces el del sector Cultura, 51 veces el del sector Deporte, 39 veces el del sector Ambiente, 36 veces el del sector Comercio, 17 veces el del sector Agricultura, 16 veces el del sector TIC’s y 8 veces el del sector Vivienda. Se cumple a cabalidad lo proyectado por el CONPES de reactivación sobre un fortalecimiento del pie fuerza, ESMAD, equipos y municiones como estrategia de represión para el pueblo ante la crisis social que estamos viviendo. En este rubro sí hay recursos para derrochar, tal como lo denunció, la policía gastó en 2020-2 \$9.400 millones en 376 mil gorras.

El 32,5% del Presupuesto General de la Nación 2022, equivalente a \$113,7 billones, iría destinado a deuda, guerra y policía. Nuevamente, parece ser una consigna a la que no planea renunciar este Gobierno: el Presupuesto es insuficiente en su estimación e ineficaz en su distribución, y no se conduce con la mayoría de colombianos y colombianas que aún sufren esta crisis.

4.6. RECURSOS DE INVERSIÓN

Como “estrategia de reactivación” se realizan traslados presupuestales que sacrifican recursos de inversión para la agricultura, ciencia, TIC’s, deporte, ambiente y vivienda, los cuales detallo a continuación:

SECTOR	VAR (%) REAL	VAR NOMINAL
Ciencia	-24,4%	-\$ 83.563.729.255

El Ministro ha dicho que esta medida tiene el objetivo de impulsar la reactivación, lo cual resulta ser cínico, además de un engaño. Si quisiera reactivar la economía a partir del gasto público no presentaría un presupuesto que se reduce en términos reales para el próximo año, y presentarían avances en ejecución presupuestal medianamente decentes.

Finalmente, el artículo 104° permitiría el traslado exprés del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media. Aunque es cuestionable poner un artículo pensional en la ley de presupuesto, quiero resaltar que estoy de acuerdo con la libre movilidad de los afiliados de los fondos privados a Colpensiones, pero no sólo de las personas que están próximas a pensionarse, sino de todas las personas que así lo deseen sin importar la edad.

Datos del propio presidente de Colpensiones indican que 9 de cada 10 demandas de afiliados a las AFP que desean trasladarse al régimen público son exitosas; esto quiere decir que si estas personas ya van a ganar el derecho mediante la vía judicial, es posible descongestionar el aparato judicial y ahorrar gastos administrativos permitiendo el traslado por la vía de la ley.

Insisto, el traslado debe permitirse de manera libre a cualquier ciudadano o ciudadana, es inaudito que los defensores del libre mercado impongan restricciones a la elección, cuando es bien sabido que una economía de mercado el consumidor debería ser libre de elegir siempre que tenga información completa. Si los usuarios saben que les conviene más Colpensiones, lo que procede es que las AFP hagan una mejor oferta, no imponer restricciones a la elección.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Siendo el gasto público un mecanismo anticíclico de alta efectividad con el propósito de dinamizar el ciclo económico e impulso de la demanda agregada, la estimación del monto y enfoque de su distribución resultan determinantes a fin de la reactivación, más aún para canalizar recursos a sectores de alta conveniencia social, donde la participación privada es reducida.

A partir de lo anterior, la implementación de medidas económicas contractivas en medio de una coyuntura de crecimiento sin empleo, altos índices de pobreza y una demanda agregada aún fuertemente impactada va en contravía de los intereses mayoritarios de la población, y se distancia de lo que el gobierno en su Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 avizora como una economía “boyante”.

El actual desempeño de variables como el empleo, inflación básica y pobreza evidencian la limitada efectividad de las medidas implementadas a lo largo del manejo de la pandemia, además de la vulnerabilidad de los resultados que se han presentado.

Ambiente	-20,9%	-\$ 132.829.769.634
Vivienda	-9,0%	-\$ 182.549.413.858
Tecnologías de la información	-3,7%	-\$ 14.082.332.088
Paz	-2,3%	\$ 1.147.795.695
Trabajo	-1,2%	\$ 66.008.299.945

Tabla 8: Recortes reales en presupuesto de inversión. Construcción propia a partir de los datos del proyecto Presupuesto General de la Nación 2022.

5. DISPOSICIONES GENERALES

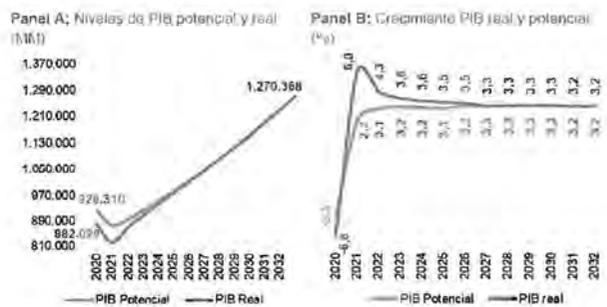
Al evaluar el presupuesto regionalizado no hay indicios de una asignación destinada al tren de cercanías del Valle del Cauca con el que se busca conectar a Cali, Jamundí, Palmira y Yumbo, clave para la reactivación del departamento, valuado en 1.715 millones de dólares.

Adicional a eso, en su artículo 125° el proyecto de ley incluye un “mico” para suspender la ley de garantías, y de esta manera permitir que los funcionarios públicos puedan celebrar contratos antes de las elecciones del próximo año. Esta maniobra cuenta con el respaldo mayoritario de los coordinadores y ponentes del presupuesto que construyen las ponencias de índole económica a puerta cerrada en el Ministerio de Hacienda, y presentar las ponencias horas antes de ser debatidas, para que no alcancen a ser estudiadas y los “micos” pasen desapercibidos.

Al suspender el primer párrafo del artículo 38° de la ley 996 de 2005, que tiene como objetivo evitar la corrupción en tanto que prohíbe la celebración de convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, se abre la puerta para que se utilicen recursos del erario y se aprovechen cargos públicos para favorecimiento de candidatos a cargos de elección popular. Esta maniobra, introducida en la ley ordinaria de presupuesto es, a mi juicio, abiertamente inconstitucional, en la medida en que afecta el núcleo esencial de derechos fundamentales como los de participación política y de elegir y ser elegidos, dado que la financiación económica de las campañas ha sido un factor definitorio de todas las elecciones populares en Colombia en favor de quienes acceden a esos recursos, porque a través de ella se restringe o limita su ejercicio o su garantía, en perjuicio de los otros candidatos; razón por la cual el constituyente del 91 exigió para su trámite en el Congreso la reserva de ley estatutaria.

La capacidad del aparato productivo de absorber la oferta laboral disponible ha evidenciado un rezago tal que las proyecciones “optimistas” estiman tasas de desempleo que se mantienen de dos dígitos al 2022. Dicho contexto no se conduce con las necesidades de los hogares de más bajos ingresos, quienes fueron los principales afectados con la crisis económica. Según estima el DANE, en el 2020 el primer quintil de ingreso (20% de la población más pobre) experimentó una caída de 25% en sus ingresos reales per cápita respecto a lo registrado en 2019, jalonada principalmente por la contracción en los ingresos laborales³¹, pues son quienes cuentan con menores herramientas que les otorguen resiliencia ante las fluctuaciones del ciclo económico.

De la misma forma, los efectos estimados del proyecto del PGN 2022 evidencian mediocres resultados en el cierre de la actual brecha del producto negativa que manifiesta la economía (output gap negativo), se estima un resultado del -2,9% en el 2021, con un cierre gradual que culminaría hasta el año 2026, tal como se evidencia en la gráfica N° 2. Un horizonte de 5 años para lograr que el PIB crezca por encima de su potencial no es propio de lo que se considera como una economía “boyante”, y se ve en gran medida explicado por los efectos negativos en los niveles de demanda agregada que traerán consigo las medidas fiscales contractivas.



fuente: Cálculos MHC - Subcomité PIB potencial 2021

Gráfica 2: Niveles y crecimientos del PIB real y potencial. Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021

³¹ Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<p>Los análisis actuales evidencian que las presiones inflacionarias se han explicado en mayor medida por choques de oferta, lo que refleja nuevamente un escenario de escasez de demanda agregada, por debajo además de la ya deprimida oferta agregada. No se trata de una crisis económica que se solucione con austeridad, pretendiendo que será el sector privado el encargado de asumir los estragos de esta crisis.</p> <p>El Estado tiene actualmente la labor de potencializar la demanda agregada (la suma de todas las demandas, la del gobierno, la de las empresas, la de los hogares y la de Colombia frente al mundo) sin perder de vista que la inversión pública tiene efectos de <i>crowding in</i> (o efecto atracción) sobre la inversión privada, es decir, una fuerte inversión del Estado para la generación de trabajo en los sectores que demanda la recuperación, promoverá el apetito de los inversionistas y la generación de empleo reactivando el sector productivo (efecto multiplicador).</p> <p>La implementación de medidas fiscales que dinamicen la demanda agregada representan la vía para potencializar el aparato productivo nacional, e impulsar la reactivación económica, y la vía más efectiva para potencializar dicha demanda es a través de la creación de situaciones en las que el mercado laboral absorba los empleos disponibles.</p> <p>No obstante, lo que ha revelado el Gobierno, incluso ante la actual pandemia, es que la política fiscal en cabeza del nuevo Ministro Restrepo no abandonará el sesgo ideológico de la austeridad en este presupuesto. Esto resulta ser, por segundo año consecutivo, una oportunidad perdida para reactivar la economía.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, el análisis macroeconómico evidencia fuertes indicios de una crisis latente y una situación laboral aún precaria para un volumen elevado de la población. En ese sentido, el Estado debe actuar como empleador de última instancia a fin de potenciar la demanda agregada como el principal instrumento de reactivación.</p> <p>La tasa de desempleo desde antes de la pandemia se ha mantenido por encima de los dos dígitos, al mes de julio había en Colombia 16 millones de personas inactivas. El nivel de actividad y empleo no se recuperan por efectos del mercado como lo acepta el gobierno nacional en la exposición de motivos de la ley de solidaridad y afecta más fuertemente a los trabajadores pertenecientes a los deciles más bajos de la distribución del ingreso.</p> <p>Ante este choque, la política fiscal debe ser uno de los instrumentos más importantes del Gobierno nacional a la hora de mitigar los efectos de la crisis económica ya que el sector privado no está en condiciones de proveer los puestos de trabajo necesarios para reactivar la demanda. En virtud de lo anterior, solicito el archivo de este proyecto de ley ya que omite</p>	<p>una asignación por el orden de los \$16,5 billones destinado al Ministerio del Trabajo, para la puesta en marcha de un Programa Público de Empleo que tenga como misión remunerar un millón de trabajos a jóvenes y mujeres cuyas actividades no son reconocidas por el mercado laboral, priorizando actividades relacionadas con el cuidado, el arte y la acción climática.</p> <p>Se trata de la creación de un Programa Público de Empleo (PPE) para hacer de la garantía de trabajo un mecanismo estabilizador de la economía con cargo a la apropiación presupuestal del Ministerio de Trabajo, como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal con el fin de apoyar, proteger y aumentar la tasa de empleabilidad formal en el país.</p> <p>Finalmente, a modo de conclusión, como se sustenta a lo largo del documento, con un escenario que prevé un aumento de la pobreza y la desigualdad, dejó constancia de la necesidad de adoptar medidas fiscales y monetarias expansivas que apunten a inyectar liquidez en la economía real y a aumentar el gasto público en renglones de la economía intensivos en mano de obra, para que mediante un efecto multiplicador se dinamice la economía a través de la generación de empleo y el fortalecimiento de la demanda agregada nacional, que a su vez impulse la producción de bienes y servicios.</p> <p>No obstante, se dejó escapar esta oportunidad mediante la aprobación del monto del presupuesto, y me siento moralmente impedido para respaldar la profundización de la crisis por la vía fiscal. En ese sentido, reitero el sentido negativo de la presente ponencia.</p>
---	---

PROPOSICIÓN

Atendiendo la designación hecha por el Senado de la República, me permito solicitar a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado **ARCHIVAR** el Proyecto de Ley N° 096 del 2021 Senado, 158 del 2021 Cámara "POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022", por cuanto no cumple con las expectativas expuestas anteriormente.

Cordialmente,



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo - Partido declarado en oposición

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se regulan las cabalgatas como una actividad económica, recreativa y cultural en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 125 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS CABALGATAS COMO UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA, RECREATIVA Y CULTURAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. OBJETO. Garantizar y regular la realización de las cabalgatas en todo el territorio colombiano como una actividad económica, recreativa y cultural orientada al bienestar ecuestre y a la satisfacción de derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales.</p> <p>Artículo 2°. Competencia y ámbito de aplicación. La presente Ley rige en todo el territorio nacional. Los distritos y municipios podrán reglamentar el desarrollo de las cabalgatas en sus territorios a través de sus concejos distritales y municipales, de conformidad con las normas generales contenidas en esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para el inicio y desarrollo del evento, se respetará la reglamentación establecida en el Código de Convivencia y Policía Nacional para la realización de eventos masivos.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de no existir reglamentación los entes territoriales se regirán conforme a lo establecido en esta Ley.</p> <p>Artículo 3°. De los principio y desarrollo de las cabalgatas. Las entidades territoriales, garantizarán la realización de las cabalgatas como actividad económica, recreativa y cultural. Con el fin de organizar su desarrollo de conformidad con los siguientes principios rectores:</p> <p>Diferenciación territorial. La realización de las cabalgatas deberá ceñirse a las características, tradiciones y condiciones diferenciales en su jurisdicción.</p> <p>Especialidad: Este principio se funda en garantizar la realización de las cabalgatas en todo el territorio nacional podrán consultar la especialidad de la materia equina y ceñirse a las recomendaciones de las asociaciones equinas existentes en el país, las cuales brindarán las recomendaciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de las cabalgatas.</p>	<p>Idoneidad. Las reglas que se fijen deberán ser idóneas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores de las cabalgatas; así como para el buen desarrollo de esta actividad económica, recreativa y cultural.</p> <p>Bienestar animal. El fomento de la cultura del buen trato animal tendrá como base el cumplimiento cabal de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>Respeto de los espacios públicos. La realización de cabalgatas deberá contemplar planes de conservación del espacio público, así como reglas específicas para delimitar los trayectos, horarios autorizados, señalización requerida, permisos y condiciones específicas que deban cumplir los organizadores u operadores de las cabalgatas, privilegiando en todo momento la idoneidad de los mismos y su experiencia en la materia.</p> <p>Proporcionalidad. Las cabalgatas deberán ser proporcionales a sus necesidades; a la posibilidad de ejecución y a las consecuencias económicas que generen.</p> <p>Artículo 4°. Colaboración. La Nación, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), AGROSAVIA – Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Ministerio de Cultura y Ministerio del Deporte, particulares así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental, distrital y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y podrán contribuir a la financiación de las cabalgatas como actividad económica que fomenta a su vez la cultura, la recreación, el deporte, el empleo, la educación en la protección animal, el crecimiento económico y el turismo entre otros.</p> <p>Artículo 5°. Protección cultural. Con el fin de proteger esta manifestación cultural, estas actividades estarán sometidas a la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes, bajo la dirección del Ministerio de Cultura.</p> <p>Artículo 6°. Medidas de protección animal. Las autoridades policivas y sanitarias deberán retirar temporalmente a los équidos que llegaren a presentar signos de deshidratación y herraje deficiente para recibir atención inmediata. Si resultare imposible la atención veterinaria del équido, o de presentar alteraciones comportamentales, éste será retirado definitivamente del recorrido y embarcado en el instante para ser llevado al lugar de origen establecido en la guía sanitaria de movilización interna. Para tal efecto, el organizador u operador, deberá disponer de puntos de control.</p>
<p>En caso de maltrato hacia el équido, se regirá por lo atinente a la aprehensión material preventiva contenida en el artículo 46A de la Ley 84 de 1989 y será sancionado conforme a la misma.</p> <p>Artículo 7°. Tipos de cabalgatas: Para los efectos de la presente Ley, se entiende que existen los siguientes tipos de cabalgatas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cabalgata Oficial: Concentración de binomios que se realiza como evento oficial de un municipio o distrito y que puede estar asociada a la celebración de otros eventos o festividades culturales que tiene un arraigo cultural con las fiestas tradicionales de las ciudades y municipios. La autoridad distrital o municipal deberá garantizar de manera directa o indirecta la organización de esta actividad. 2. Cabalgata Ecológica: Recorrido ecológico que tiene como objetivo principal usar los equinos como medio de transporte en una ruta inmersa en la naturaleza, haciendo uso de vías secundarias, terciarias, caminos de herradura y servidumbres para su desplazamiento y pueden tenerse como una actividad económica. 3. Cabalgata Recreativa o Paseo: Recorrido a manera de paseo por un grupo de binomios donde jinetes disfrutan de la compañía de amigos y familiares, el paisaje y el clima así mismo pueden tenerse como una actividad económica máximo 100 equinos. 4. Cabalgata Benéfica: Es la promovida en pro de una causa benéfica. 5. Cabalgata Particular: Es la promovida por un particular, asociaciones y que buscan un beneficio privado. <p>Parágrafo 1. Las cabalgatas ecológicas y recreativas deberán ceñirse a las normas técnicas dispuestas por el Instituto Colombiano de Agricultura – ICA.</p> <p>Parágrafo 2. Toda cabalgata, sea oficial, recreativa o ecológica podrá adoptar la modalidad de cabalgata benéfica cuando sea realizada en pro de una causa social, donde el recaudo de las ventas es destinado a una causa sin fines de lucro, obras benéficas.</p> <p>Parágrafo 3. En las cabalgatas se deberá establecer una contribución al municipio o distrito, donde se desarrolla, recurso que será destinado para aseo y/o fortalecimiento del cuidado animal. Los concejos municipales y distritales reglamentarán la materia.</p>	<p>Parágrafo 4. Todas las cabalgatas definidas en el presente artículo estarán sujetas a lo dispuesto por la Ley 1774 de 2016, en cuanto al maltrato animal se refiere.</p> <p>Parágrafo 5. Las cabalgatas ecológicas, recreativas o de paseo que no superen los 100 equinos no requerirán del permiso de autoridad municipal, de policía y de tránsito, tan solo se exigirá traslado de la información básica del recorrido y número de animales a la respectiva Secretaría de Gobierno o Corregiduría, y al comando de policía de cada municipio del área en donde se lleven a cabo, siempre y cuando transiten exclusivamente en las vías de herradura, servidumbres, vías y zonas rurales y garanticen el paso a los transeúntes.</p> <p>Artículo 8°. Reglamentación. Para garantizar la realización de las cabalgatas oficiales, los concejos distritales y municipales, reglamentarán las condiciones de su organización y desarrollo. Entre ellas, se deberán seguir como mínimo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda cabalgata oficial que se realice dentro de los límites de su territorio, se hará bajo los estándares y reglamentación dispuesta por cada entidad territorial, por las vías públicas vehiculares y en los horarios autorizados, quedando prohibido cabalgar por fuera del perímetro trazado para el trayecto de la cabalgata. 2. La vestimenta de los jinetes y amazonas podrá ser alusiva a la cultura ecuestre del país y se podrá hacer uso de disfraces y trajes típicos que incentiven la cultura, siempre y cuando éstos sean respetuosos de las buenas costumbres del lugar. 3. El límite de extensión del trayecto será de 12 kilómetros (12000 metros), a lo largo de los cuales deberá existir el trazado necesario, la señalización y las medidas de salvaguarda tendientes a evitar que los binomios se salgan del trayecto, invadan los espacios de los espectadores, sufran lesiones o accidentes. f 4. Deberán existir lugares de embarque y desembarque para los équidos. 5. Solo se permitirá la participación de équidos que se encuentren en óptimas condiciones de bienestar según los términos del literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. 6. Los organizadores deberán establecer un número determinado de puntos de control, atención e hidratación para garantizar el bienestar de los animales, los jinetes y los asistentes durante el trayecto de la cabalgata. 7. Las cabalgatas se planearán de manera tal que generen el menor impacto en la movilidad de las ciudades. Para ello, se tendrán en consideración las particularidades de cada distrito y/o municipio. La distancia y el trazado de la cabalgata deberán ser

<p>socializadas por el promotor u operador con las autoridades de tránsito y transporte de cada entidad territorial, para ajustar las condiciones de movilidad de la ciudad.</p> <p>8. Las cabalgatas oficiales y las particulares siempre den ir acompañadas por lo menos de un funcionario del ICA, la fuerza pública y la defensa civil.</p> <p>9. Las cabalgatas deberán ir acompañadas de un médico veterinario por cada 100 equinos, quienes serán los encargados de velar por el bienestar físico, de salud y actitud, el cual contara con un botiquín de primeros auxilios para los animales pudiendo dictaminar los animales que puedan continuar o deban salir de la cabalgata.</p> <p>10. En todas las cabalgatas se prohibirá el maltrato animal, se prohíbe el uso de espuelas, látigos, perreros, y todos aquellos elementos contundentes, cortantes y punzantes que afecten la integridad física del equino, prohibiendo el ingreso de los animales en los que se perciba maltrato, heridas abiertas en su cuerpo, patas, boca o lengua.</p> <p>11. La duración de las cabalgatas oficiales no podrá exceder las 6 horas, una vez iniciado el recorrido. El horario máximo para la terminación del evento, incluido el embarque de los équidos, no superará las doce de la noche del día en el que inició el evento.</p> <p>En las cabalgatas nocturnas será obligatorio el uso de bandas o prendas reflectivas que permita la visualización de los equinos, jinetes y demás actores viales</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Ponente</p>	<p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., octubre 07 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 04 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 125 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS CABALGATAS COMO UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA, RECREATIVA Y CULTURAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 270 de octubre 04 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 29 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 269.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p> </div>
--	--

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 173 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Del Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar y adicionar algunos artículos de la Ley 23 de 1981 "por lo cual se dictan Normas en Materia de Ética Médica".</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. De los Principios.</p> <p>1. La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del ser humano y propender por la prevención de las enfermedades que le afecten, así como por el respeto de la dignidad humana. La medicina debe ejercerse para los seres humanos sin distinciones en razón de nacionalidad, ni de orden económico social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana y su esencia espiritual constituyen la esencia del servicio médico. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina debe garantizar la protección de los derechos y garantías civiles del hombre.</p> <p>2. El hombre es una realidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas. El método clínico puede explorarlo como tal, con la aplicación del método científico natural que le sirve de base, y a los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.</p> <p>En consecuencia, el médico debe considerar y estudiar al paciente, como ser humano y persona que es, en relación con su dignidad, naturaleza humana, entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente. Si así procede, a sabiendas podrá hacer contribuciones a la ciencia de la salud, a través de la práctica cotidiana de su profesión.</p> <p>3. En todo tipo de investigaciones científicas, el médico se ajustará a los principios metodológicos, científicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos</p>	<p>del ser humano y la persona, protegiéndola de riesgos y afectaciones, manteniendo incólume su integridad.</p> <p>4. La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico entre quienes participan en ella respetando los derechos y garantías civiles del ser humano.</p> <p>5. Conforme con la tradición secular, el médico está obligado a transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas y de la comunidad, siempre que cuente con y a procurar condiciones que permitan un desempeño profesional responsable, acorde con los principios de esta Ley.</p> <p>Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la medicina o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.</p> <p>6. El médico es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, ora como servidor público y como perito expresamente designado para ello. En una u otra condición, el médico cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades deberán acudir como primera opción al apoyo médico forense de las entidades a las que la Ley les haya asignado específicamente la función de prestar auxilio y soporte científico a la administración de justicia y demás entidades del Estado, a menos que el perito designado acepte su designación sin el previo agotamiento de este requisito.</p> <p>7. El médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo. Es entendido que el trabajo o servicio del médico sólo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.</p> <p>8. Cuando los médicos emprendan acciones reivindicatorias colectivas, por razones laborales u otras, la institución o empresa prestadora de salud, deberá garantizar los servicios médicos que salvaguarden la salud de los pacientes y de la comunidad.</p> <p>9. El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta a la normatividad legal pertinente.</p>
---	--

<p>10. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los médicos se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad por las implicaciones humanísticas anteriormente indicadas. La presente Ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina en Colombia.</p> <p>11. Principio de beneficencia: El deber primordial de la profesión médica es buscar el beneficio de la especie humana en todo su ciclo vital propendiendo en cada etapa del desarrollo la recuperación de la salud, paliar o aliviar el sufrimiento del paciente y prevenir enfermedades, respetando la evidencia científica y su autonomía. Exige profesionalismo, que implica entre otras, buenas prácticas ajustadas a la LexArtis, entendida como el conjunto de reglas implícitas derivadas del conocimiento y la experiencia acumulada de la práctica médica, que son aplicables a casos similares teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respetando las características individuales de cada ser humano.</p> <p>12. Principio de autonomía médica: Por autonomía médica se entiende la libertad de los médicos para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, ajustadas a los fines de la medicina respetando a cada ser humano. Esta autonomía será ejercida en el marco de la ética, la racionalidad y la evidencia científica y respetando la autonomía del paciente.</p> <p>La autonomía médica también se expresa en la adopción institucional de guías y protocolos de atención, que cuenten con la consulta previa certificada y aceptación de los equipos médicos. La aplicación de las guías implica hacer un juicio ponderado de su pertinencia al caso examinado, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se prohíbe cualquier actuación o constreñimiento directo o indirecto que limite la autonomía médica y del paciente.</p> <p>De acuerdo con la autonomía médica, el profesional puede apartarse de las guías establecidas de manera justificada.</p> <p>El médico no podrá ser obligado a modificar su conducta profesional por terceros, pagadores o instituciones prestadoras de servicios.</p> <p>En cualquier procedimiento y en los términos permitidos las instituciones velarán y garantizarán el respeto al derecho de objeción de conciencia autonomía y ética profesional del personal médico, sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>13. Principio de no maleficencia: Es obligación del médico no causar daño innecesario durante el acto médico. Este principio implica un compromiso con la excelencia ética, técnico-científica y con la educación permanente dentro de normas de prudencia, diligencia, pericia y</p>	<p>seguimiento de reglamentos aceptados; el médico y el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud debe tratar a todo ser humano con el más alto estándar profesional y dignidad, acudiendo a la evidencia científica y respetando necesidades biológicas, psicológicas, sociales, espirituales, y culturales del paciente.</p> <p>14. Principio de autonomía del paciente: Se entiende por autonomía del paciente la libertad de este para deliberar, decidir y actuar sobre su propio estado de salud, teniendo la información para alcanzar el conocimiento suficiente sobre su diagnóstico y posible tratamiento. Las decisiones personales, siempre que no contraríen el ordenamiento jurídico, deberán ser respetadas por el médico tratante. En el caso de los pacientes con discapacidad, deberá respetarse su autonomía con el debido sistema de apoyos, de acuerdo con la Ley 1996 de 2019.</p> <p>En el caso de los niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta el interés superior del menor en todas las etapas del desarrollo.</p> <p>15. Principio de precaución y prevención. Se entiende por principio de precaución toda acción u omisión que se realice con miras a salvaguardar la vida del ser humano en su integralidad como en todas las etapas de desarrollo y de no exponerlo a situaciones innecesarias, enfermedades, riesgos previsible o muerte como consecuencia de situaciones de emergencia, salud o de investigación caso en el que bajo toda duda sobre el procedimiento, tratamiento, medicamento o intervención en la salud deberá primar la protección de la vida humana y el paciente estará debidamente informado con miras a que no se haga o deje de hacer en su salud lo posible para salvar su vida dentro del margen de la práctica médica profesional y éticamente responsable garantizando los Derechos Humanos y la autonomía del paciente. A su vez este principio implica la garantía de no exposición a riesgos y demás procedimientos que estén bajo duda científica y que éticamente deban evitarse.</p> <p>Artículo 3° Modifíquese el artículo 3 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. El médico brindará los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta ley, velando por la preservación y continuación de la especie humana, la protección de la salud pública y del genoma humano.</p> <p>Parágrafo 1. El acto médico es la conducta del profesional de la medicina como parte del proceso de atención en salud, en el marco de la relación médico-paciente.</p>
<p>En el acto médico asistencial, los profesionales de la medicina deberán contar con el tiempo y los recursos suficientes suministrados y facilitados por el prestador respectivo.</p> <p>Parágrafo 2. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio basada en la competencia profesional.</p> <p>Parágrafo 3. Para no comprometer la seguridad e integralidad del paciente, las instituciones deben garantizar las condiciones dignas que les sean exigibles en los respectivos servicios habilitados según la normatividad vigente y evitar la atención simultánea de varios pacientes por parte de un solo médico.</p> <p>Parágrafo 4. El tiempo de las consultas médicas se destinará exclusivamente para los temas relacionados con la salud del paciente, lo que conlleva a que el médico no podrá ser obligado ni ser sancionado por no informar sobre derechos o deberes pues esta carga le corresponderá a la EPS y al área jurídica según corresponda.</p> <p>Parágrafo 5. Los beneficios de la medicina de los que trata el inciso primero del presente artículo deberán ser brindados con la misma diligencia y empeño a todas las personas sin discriminación alguna, promoviendo e interponiendo en todo momento la preservación de la vida.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Cuando no se trate de casos de urgencia o emergencia, el médico podrá excusarse de prestar sus servicios o interrumpirlos, en razón de los siguientes motivos:</p> <p>a) Cuando en virtud de su juicio clínico y en ejercicio de su autonomía médica, considere que el caso no corresponde a su experiencia, conocimiento o especialidad.</p> <p>b) Cuando el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya, sin previo consentimiento. Lo anterior no excluye el derecho del paciente a una segunda opinión de otro profesional de la salud;</p> <p>c) Cuando el paciente rehúse cumplir las indicaciones prescritas, o cuando el paciente o sus allegados agredan por cualquier medio al Talento Humano en Salud;</p> <p>d) Por enfermedad incapacitante del médico, incluso, cuando el médico se encuentre en condición de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que comprometa la salud de su paciente o de la comunidad;</p>	<p>e) Durante el ejercicio institucional, con ocasión del fin de la jornada laboral o de turnos correspondientes, legítimo descanso, de licencias legalmente concedidas, de vacaciones o por cesación de su compromiso con la institución, casos en los cuales la atención médica debe ser garantizada por la institución;</p> <p>f) Cuando se le solicite una actuación contraria a la constitución y la ley.</p> <p>g) Cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión, o se afecte la autonomía médica;</p> <p>h) Cuando no tenga vínculo laboral o contractual con la institución de salud a la que esté afiliado el paciente, caso en el cual será la institución la que deba garantizar la continuidad de la atención en salud.</p> <p>i) Cuando esté suspendido en su ejercicio por decisión de autoridad competente;</p> <p>j) Cuando manifieste objeción de conciencia.</p> <p>Parágrafo. La contagiosidad, cronicidad o incurabilidad de la enfermedad, del dolor o sufrimiento intratables del paciente, no constituyen motivo para que el médico no le brinde asistencia médica, excepto en casos en que se exponga la vida o integridad del profesional.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. El médico en su ejercicio profesional empleará medios diagnósticos o terapéuticos y tecnologías aceptados por la comunidad científica.</p> <p>Frente a la utilización de procedimientos, tecnologías e inteligencia artificial en el ser humano, la institución y el profesional médico deberán generar un protocolo estricto de uso y de responsabilidad para la utilización de esta tecnología con el consentimiento informado del paciente; por ningún motivo se entenderá la inteligencia artificial en sí misma, como titular de derecho o de responsabilidad con ocasión de un daño o beneficio, si no que en el caso correspondiente recaerá en cabeza del ser humano sea profesional, fabricante, calibrador, programador, asistencial y/ o entidad de salud según se determine en el proceso respectivo. Se debe respetar integral y plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los intereses y el bienestar del ser humano deberán tener prioridad con relación al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.</p> <p>Parágrafo. Si en circunstancias excepcionalmente graves un medicamento o un procedimiento, aun en etapa de experimentación, se muestra como única posibilidad</p>

<p>terapéutica, éste podrá utilizarse con la autorización plenamente informada del paciente o de sus familiares responsables, y previa autorización de un comité de ética en investigación o un comité bioético clínico de investigación.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. En su ejercicio profesional, el médico usará todos los medios a su alcance, mientras subsista la esperanza de promover la salud, prevenir la enfermedad, curar, paliar y deberá realizar el acompañamiento profesional a cada ser humano que lo necesite.</p> <p>Parágrafo 1°. Eliminado.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese artículo 14 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Del consentimiento informado. Es la aceptación libre, voluntaria y consciente de un paciente o usuario, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar un acto asistencial. Para efectos del estándar de historia clínica es el documento que se produce luego de la aceptación en las condiciones descritas. En caso que el paciente no cuente con sus facultades plenas, la aceptación del acto médico, la hará el familiar, allegado o representante que sea responsable del paciente. Para la práctica de un procedimiento diagnóstico o terapéutico el profesional de la medicina previamente brindará información sobre los beneficios y riesgos inherentes al mismo, sobre posibles alternativas o el riesgo de no realizarlo, de manera clara, veraz, comprensible y oportuna al paciente o a quien lo represente, a fin de lograr su comprensión para obtener su consentimiento.</p> <p>La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, accesible, fidedigna, oficiosa y en algunos casos cualificados, la cual se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento, tratamiento o patología, beneficios y las posibles complicaciones a corto, mediano y largo plazo, y las consecuencias posibles en otros seres humanos. De este deber se exceptúan los casos en que el paciente no se encuentre consciente o se encuentre en incapacidad legal o mental para manifestar su voluntad, en cuyo caso podrá ser expresada legítimamente por los responsables del paciente.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de consentimiento por representación, subrogado o indirecto, si no existe expresión de voluntad anticipada, se tendrá en cuenta el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cónyuge o compañero permanente, 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Quienes se encuentren del primero al cuarto grado de consanguinidad o primero civil, en el grado más próximo. 3. Curadores o representantes legales. <p>En caso de desacuerdo o conflicto entre aquellos a quienes corresponda la decisión, se deberá conformar una junta médica ad hoc por parte de las entidades responsables de su atención en salud, que podrá solicitar su concepto al Comité Bioético Clínico Asistencial.</p> <p>Parágrafo 2. El consentimiento informado es el proceso en el cual se da una comunicación verbal clara y asertiva entre el paciente o quien lo represente y el médico, la cual constará por escrito. Se requiere su validación cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada. El consentimiento informado podrá ser revocado por el paciente en cualquier momento del proceso de atención.</p> <p>Parágrafo 3. Todo ser humano tiene derecho a decidir que se le informe o no, de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias. Los protocolos de investigaciones deberán someterse a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia, corroborando previamente que estas coincidan con la naturaleza constitutiva del ser humano y solo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma si representa un beneficio directo para su integridad, vida, salud y desarrollo armónico e integral, y se aseguran las medidas de su protección. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud debe carecer de riesgo y de coerción, y se efectuará garantizando la protección de los derechos humanos individuales.</p> <p>Parágrafo 4. Un diagnóstico, tratamiento o investigación relacionado con el genoma de un ser humano, solo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la naturaleza humana. En todos los casos, se exigirá el consentimiento previo, libre e informado de cada ser humano en que se va a investigar o quien, ante la incapacidad jurídica de quien se va a investigar, ejercer potestad sobre este, siempre procurando en primer lugar el interés superior del que se va a investigar.</p> <p>Parágrafo 5. El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 15. El médico no expondrá a ningún ser humano a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.</p> <p>Parágrafo 1. Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo. Cada médico es responsable en brindar a todo el que impacta la salud, propia y de terceros, los conocimientos médicos necesarios para evitar hacer daño y procurar el mayor bien posible, en lo referente a la vida, integridad, salud y, crecimiento y desarrollo armónico e integral, durante cada etapa del ciclo vital.</p> <p>Parágrafo 2. Riesgo justificado en el acto médico: es la eventualidad que se presenten u ocurran situaciones propias o derivadas del diagnóstico o tratamiento médico, terapéutico o quirúrgico, aun obrando conforme a la lex artis o a la evidencia científica, situación que se evaluará teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que haya obrado el profesional y la diligencia médica y pericia como conocimiento profesional.</p> <p>Los riesgos de mayor frecuencia y gravedad son los que se deben informar al paciente previo al acto médico, quien, en ejercicio de su autonomía, decidirá si lo acepta expresa o tácitamente y en consecuencia se expone al riesgo propio o derivado del acto médico.</p> <p>El médico no responderá por situaciones imprevisibles, o inevitables de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el acto médico.</p> <p>El ejercicio de la medicina conlleva riesgos que deben estar científicamente justificados y de los que debe haber la mayor protección posible, tanto para el médico como para el paciente y sus acompañantes.</p> <p>Parágrafo 3. En toda rendición de cuentas el médico asumirá con diligencia y transparencia su responsabilidad profesional en la atención directa en salud y como líder del Talento humano en Salud en lo que este depende del médico y la Medicina para su trabajo óptimo, en promoción de la salud, integridad, vida y desarrollo humano armónico, integral y sostenible, y en prevención de la enfermedad como procura de la atención médica, el tratamiento terapéutico, la rehabilitación, paliación y el acompañamiento especialmente a los más frágiles física y psíquicamente.</p>	<p>Se deberá promover el autocuidado en salud y de la procura de un entorno sano, y la no exposición voluntaria a riesgos de la salud e intervenciones irreversibles que afectan las funciones biológicas y psíquicas del ser humano.</p> <p>Artículo 9° Modifíquese el artículo 22 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. La retribución económica de los servicios profesionales es un derecho del médico, conforme el cual podrá recibir una remuneración justa, bajo modalidades y condiciones de contratación o vinculación adecuadas a los criterios de trabajo digno que le permitan un ejercicio responsable y acorde a los principios aquí consagrados, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otros, la categoría de los servicios prestados, el riesgo psicosocial, laboral y de salud de acuerdo con la reglamentación que para ello expida los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Si se trata del ejercicio particular de la medicina, los honorarios se fijarán por el profesional médico dentro de estándares racionalmente justificados del mercado laboral de esta profesión.</p> <p>En caso de urgencia o emergencia, la atención médica no se condiciona al pago anticipado de honorarios.</p> <p>El ejercicio profesional del médico no excluye la posibilidad que éste pueda reclamar y emprender acciones legales, independientemente de su forma de vinculación para hacer efectivos sus derechos. En esos casos la institución deberá garantizar los servicios médicos a través de las redes integrales de prestadores, que salvaguarden la salud de los pacientes y de la comunidad.</p> <p>Parágrafo 1. Haciendo honor a la tradición hipocrática, es potestativo del médico en su práctica privada asistir sin cobrar honorarios al colega, sus padres, su cónyuge y sus hijos dependientes económicamente de él, así como a las personas que a su juicio merezcan esa excepción.</p> <p>Si el pago de honorarios lo hace un tercero pagador, el médico está autorizado para hacerlos efectivos. Lo anterior sin perjuicio del cobro y pago de los exámenes o insumos a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 10°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p>

<p>Artículo 34. Historia clínica. La historia clínica es el registro integral privado, físico o electrónico e interoperable, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente el estado de salud del paciente, sus antecedentes y condiciones, el examen clínico, la impresión diagnóstica o el diagnóstico, el plan terapéutico y el proceso de atención, prescripciones y procedimientos, los reportes de exámenes de laboratorio y de imagenología, el o los consentimientos informados pertinentes, la evolución del paciente, ecografías y demás procedimientos y valoraciones ejecutados por el equipo de Talento Humano en Salud que interviene en su proceso de atención. Es un documento que pertenece al paciente y se encuentra en custodia en el centro de atención sanitaria, acorde con la regulación legal de archivos y protección de datos vigente. Para efectos de esta ley, la historia clínica se armonizará con lo dispuesto en la Ley 2015 de 2020.</p> <p>Parágrafo 1. Se consideran anexos de la historia clínica, y sometidos a las mismas normas, los registros de voz, fotográficos, filmicos, imágenes diagnósticas, reporte de muestra anatomopatológica y otro tipo de material de registro relacionado con el proceso de atención. No se considerarán anexos de la historia clínica los análisis sanitarios con fines epidemiológicos y de seguridad en la atención en salud.</p> <p>Parágrafo 2. Respecto de la disponibilidad de la información para efectos de interés general, la historia clínica estará ceñida a la reglamentación definida por el Ministerio de Salud y Protección Social, respetando el derecho de intimidad del paciente y el secreto profesional del médico.</p> <p>Parágrafo 3. Toda anotación que se haga en la historia clínica deberá tener fecha, hora, nombre e identificación de quien la realizó. Deberá ser legible, precisa, pertinente, sin tachaduras, enmendaduras o abreviaturas. En caso de correcciones o aclaraciones necesarias, hecha la salvedad respectiva, deberán ser efectuadas en el mismo texto, guardando la debida secuencia.</p> <p>Parágrafo 4. La historia clínica está sometida a reserva y a la regulación vigente sobre protección de datos personales. Puede ser conocida por el médico tratante, el paciente o su representante legal o por aquel a quien estos autoricen.</p> <p>Artículo 11. Eliminado.</p> <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. Del secreto profesional. Salvo lo dispuesto por la ley, para preservar los derechos del paciente, el médico debe mantener en reserva todo lo que haya hecho, visto, oído o comprendido por razón del ejercicio de su profesión. Este deber de secreto profesional</p>	<p>no cesa con la muerte del paciente. Las conclusiones de las juntas médicas o comités científicos, el comité bioético clínico asistencial y el comité bioético clínico de investigación y otros relacionados con la atención o aquellos que deban realizarse por disposición legal o reglamentaria, también estarán sometidas a secreto profesional y serán reservadas. Serán protegidas las opiniones particulares de cada uno de los participantes.</p> <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 23 de 1981 que quedará así:</p> <p>Artículo 38. Revelación del secreto profesional. Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional, se podrá hacer:</p> <ol style="list-style-type: none"> A quien el paciente o su representante legal autorice de manera expresa. A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas incapaces legal o mentalmente. En el caso de menores de edad se tendrán en cuenta el grado de madurez y el impacto del tratamiento sobre su autonomía actual y futura; A las autoridades judiciales, o administrativas en los casos previstos por la ley; salvo que se trate de informaciones que el paciente ha confiado al profesional y cuya declaración pueda implicar autoincriminación, a menos que se trate de informes sanitarios o epidemiológicos en donde no se haya individualizado al paciente. A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables, o por enfermedades graves infectocontagiosas, hereditarias o genéticas, se ponga en peligro la vida o integridad de estos, su pareja, o de su descendencia. En situaciones extremas en las que se ponga en peligro la vida e integridad de los seres humanos y la salud pública. <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Para ejercer la profesión de médico se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; Convalidación en el caso de títulos obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.
<p>c) Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (Rethus).</p> <p>Parágrafo. El Colegio Médico Colombiano inscribirá a cada médico que cumpla los requisitos dispuestos en los numerales a y b al Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (Rethus) y expedirá la tarjeta profesional como identificación única de los médicos inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en salud de conformidad con lo establecido en la ley 1164 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 48. El médico egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en nuestro país, convalidará su título de conformidad con la Ley.</p> <p>Parágrafo. Quien quiera ejercer alguna de las especialidades médicas, incluidas una segunda o tercera especialización, debe haber cumplido con las exigencias académicas de un postgrado en una Universidad reconocida por el Estado para ese tipo de programas; en el caso de títulos obtenidos en el extranjero, se requerirá la convalidación respectiva, de acuerdo con las normas legales vigentes y los convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios.</p> <p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 74. Instauración del Proceso Disciplinario Ético-Profesional. El Proceso Disciplinario Ético-Profesional será instaurado:</p> <ol style="list-style-type: none"> De oficio, cuando por conocimiento de uno de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley; Por solicitud de una entidad pública o privada, o de cualquier persona natural. <p>Parágrafo 1. Las quejas anónimas no darán lugar a la iniciación de proceso siempre que ellas no sean acompañadas de prueba siquiera sumaria.</p> <p>Parágrafo 2. El Abogado defensor en el proceso ético-disciplinario, ya sea de confianza o designado de oficio tendrá las garantías procesales correspondientes para realizar su ejercicio profesional y defensa garantizando el debido proceso del profesional investigado; teniendo acceso real y oportuno al expediente y todas las piezas procesales que allí reposen como el tener copia del mismo en cualquier momento de la actuación procesal.</p>	<p>Artículo 17. Eliminado.</p> <p>Artículo 18. Eliminado.</p> <p>Artículo 19. Adiciónese el artículo 81 A de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 81A. Requisitos sustanciales para sancionar. Solo se podrá dictar fallo sancionatorio cuando exista certeza más allá de una duda razonable sobre la conducta violatoria de las normas contempladas en la presente ley endiligada en el pliego de cargos, o cuando este haya aceptado los cargos y estos estén probados. El fallo se fundamentará en las pruebas legalmente aportadas al proceso de acuerdo a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente inevitable para fundamentar el resultado, manifestando con brevedad y precisión, señalando las disposiciones aplicadas sin que puedan servir de fundamento aquellos argumentos derivados del conocimiento privado de los Magistrados que integran el respectivo Tribunal.</p> <p>Parágrafo 1. El fallo deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> Un resumen de los hechos materia del proceso; Un resumen de los cargos formulados y de los descargos presentados por los intervinientes y análisis de estos, con manifestación expresa de las razones por las que se acogen o se descartan los argumentos de descargo. Las razones por las cuales los cargos se consideren probados o desvirtuados, mediante evaluación de las pruebas respectivas.; La cita de las disposiciones legales contenidas en las normas de ética médica infringidas, de conformidad con la resolución de cargos y las razones por las cuales se absuelve o se impone determinada sanción; Cuando fueren varios los implicados, se hará el análisis separado para cada uno de ellos. El análisis y valoración de las pruebas recaudadas o aportadas. <p>Parágrafo 2. Son causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria, las previstas en el Código Penal, artículo 32 o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicioneen.</p> <p>Artículo 20. Adiciónese el artículo 81B de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 81B. Prescripción. La acción de la que trata la presente ley prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la conducta objeto de investigación o sanción, término que se interrumpirá con el respectivo fallo de fondo una vez se encuentre</p>

<p>ejecutoriado, ya sea porque contra el fallo de primera instancia se haya resuelto los recursos interpuestos o porque el fallo de primera instancia no se haya recurrido, ante la presentación de nuevas pruebas o se haya adelantado una actuación que sea capaz de permitirle señalar fundadamente la responsabilidad por la comisión de un hecho punible y, justifique, por ende la contabilización de un nuevo término para investigarlo y su posible sanción.</p> <p>Artículo 21. Adiciónese el artículo 81C de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 81 C. Recursos ordinarios. Contra las resoluciones interlocutorias, excepto la de formulación de cargos, la resolución de preclusión y la de archivo, proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Contra los fallos de sanción proceden los recursos de reposición, apelación y queja.</p> <p>Artículo 22. Adiciónese el artículo 81 D de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 81D. Reserva. El proceso ético-profesional está sometido a reserva. Solamente será conocido por el médico examinado y su apoderado o por autoridad competente mientras no esté ejecutoriado el fallo definitivo.</p> <p>Artículo 23. Adiciónese el artículo 81 E de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 81 E: Nulidades. Son causales de nulidad en el proceso ético-médico disciplinario:</p> <p>a) La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas en que se fundamenten; b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; c) La violación del derecho de defensa. d) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. e) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.</p> <p>Artículo 24. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 83 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Párrafo. Graduación. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias de tiempo, modo y lugar, factores atenuantes y agravantes en que se cometió la falta.</p> <p>Son circunstancias de atenuación de la sanción:</p>	<p>a) Mitigar las consecuencias de su acción y omisión;</p> <p>b) Haber actuado u omitido una conducta por factores ajenos al médico</p> <p>Artículo 25. Derogatorias y vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las establecidas en los artículos 36, 54 y 87 de la ley 23 de 1981.</p> <p>JAIROO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE Ponente</p> <p>JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ Ponente</p> <p>CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO Ponente</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., octubre 06 de 2021</p> <p>En Sesiones Plenarias de los días 28 y 29 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 268 y 269 de septiembre 28 y 29 de 2021, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días 27 y 28 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 267 y 268.</p> <p style="text-align: center;"> JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>
--	---

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 197 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende:</p> <p>Innovación: Según el Manual de Oslo, la innovación es la "introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores".</p> <p>Fintech: Innovación financiera habilitada tecnológicamente, que resulta en nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con un efecto material asociado sobre los mercados e instituciones financieras y la prestación de servicios financieros.</p> <p>Empresas de Crédito Digital: Aquellas empresas que desarrollan de forma profesional y habitual la actividad de crédito, mediante la colocación de recursos en virtud de la celebración de contratos de mutuo mercantil, con independencia de su tamaño, el tipo de producto o la modalidad de crédito que promocionan, los segmentos de la población colombiana que sirven, la forma de celebración, o los canales para su promoción sean presenciales, electrónicos o a través de corresponsales</p> <p>Canal no presencial: Aquellos en los que el consumidor es atendido de manera remota, tales como la banca móvil, el internet, los sistemas de audio respuesta (IVR), los centros de atención telefónica (Call Center, Contact Center) y los sistemas de acceso remoto para clientes.</p> <p>Crédito digital: Hace referencia al contrato de mutuo, que es el acuerdo de voluntades, en virtud del cual, una parte entrega a la otra una cierta cantidad de cosas fungibles, quedando obligada la parte que la recibe a restituir otras tantas del mismo género y calidad, a través de un canal no presencial.</p>	<p>Interfaces de programación de aplicaciones informáticas: Un conjunto de reglas y especificaciones, para que varios softwares o programas puedan comunicarse y facilitar su interacción.</p> <p>Open Banking: El intercambio y el aprovechamiento de los datos, por parte de los bancos con empresas y desarrolladores externos para crear aplicaciones y servicios, como los que proporcionan pagos en tiempo real, mayores opciones de transparencia financiera para los titulares de cuentas y oportunidades de marketing y venta cruzada.</p> <p>Centros de Trabajo Compartido o coworking: Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente.</p> <p>Artículo 3°. Entrega de información en el crédito digital: Previo al perfeccionamiento del crédito digital, la empresa de crédito digital deberá entregarle al respectivo deudor un documento de forma física o digitalizada a través de medios presenciales, tecnológicos y/o correo certificado, en donde se indique de manera clara, como mínimo: Que el contrato celebrado se trata de una operación de crédito, indicándose la modalidad en la que fue celebrado; el valor total financiado; el valor de la cuota inicial, su forma y plazo para el pago o la constancia de que ya fue saldada, así como el valor de las cuotas subsiguientes; el saldo del crédito, y el número de cuotas en el que se pagará; la tasa de interés remuneratoria y moratoria; el tipo de tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria; y la enumeración de las garantías constituidas por el deudor.</p> <p>De igual forma y adicional al documento del que trata el inciso anterior la empresa de crédito digital deberá entregarle al deudor de forma física o electrónica una relación de pagos donde se discrimine para cada cuota el monto que corresponde a pago de capital y el monto que corresponde a pago de intereses.</p> <p>Parágrafo. Aun cuando se dispone la obligación de una entrega de información mínima, las empresas de crédito digital también deben observar demás disposiciones sobre éste carácter, como las definidas en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).</p> <p>Artículo 4°. Sumas que reputan intereses: En la realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.</p>
---	--

<p>Parágrafo. Las empresas oferentes de crédito digital no podrán superar el límite máximo legal de intereses en sus operaciones, de conformidad con la normatividad civil y comercial aplicable a los contratos de mutuo.</p> <p>Artículo 5°. Sumas que no reputan intereses: En la realización de crédito digital, no configuran intereses, aquellos rubros relacionados con los servicios adicionales de tipo tecnológico que sean complementarios al crédito, ni el pago por aquellos servicios que no se encuentren vinculados directamente al crédito, pero que el acreedor preste en favor de sus deudores, como podrían ser: cobro por el uso de la plataforma tecnológica, estudios de títulos y avalúos, estudio de idoneidad de garantías, gravamen a los Movimientos Financieros – GMF. Seguros, fianza, aval, IVA, Cuota de manejo de tarjeta de crédito o débito, sistemas de fidelización y membresías, tiendas virtuales, generación y descarga de certificados, Hipoteca/Garantía mobiliaria, Mantenimiento y disponibilidad del cupo de crédito, cobros por velocidad del desembolso, entre otras.</p> <p>Artículo 6°. Conectividad por Open Banking: Las Fintech y demás instituciones financieras, podrán establecer interfaces (UX (user experience) y UI (User interface) en el diseño) de programación de aplicaciones informáticas, que posibiliten la conectividad y acceso de otras aplicaciones tecnológicas desarrolladas o administradas por entidades financieras y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos financieros abiertos: son aquellos que no contienen datos personales y/o sensibles, tales como información de productos y servicios que ofrecen al público general, la ubicación de sus oficinas y sucursales, cajeros automáticos u otros puntos de acceso a sus productos y servicios, entre otros y según sea aplicable. El uso de estos datos, aun cuando no contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar. - Datos agregados: son los relativos a cualquier tipo de información estadística relacionada con operaciones realizadas por o a través de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, sin contener un nivel de desagregación tal, que puedan identificarse datos personales. El uso de estos datos, aun cuando no contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la 	<p>forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos transaccionales: son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, entre otra información relacionada que los clientes hayan realizado o intentado realizar en su Infraestructura Tecnológica. Estos datos, en su carácter de datos personales de los clientes, solo podrán compartirse con la previa autorización expresa del consumidor. <p>Parágrafo. Los clientes podrán personalizar los productos así estos sean de otras entidades bancarias en un solo sistema, facilitando la conexión entre Fintech y demás instituciones financieras para administrar su información, creando una huella digital única de cada cliente.</p> <p>Artículo 7°. Finalidad de la información compartida en materia de Open banking: La información mencionada en el artículo anterior, solo podrá ser utilizada para los fines estrictamente autorizados por el cliente y previendo el tratamiento de la misma, como lo define la ley 1581 de 2012, ley 1266 de 2008 y demás disposiciones que la complementen*.</p> <p>Parágrafo. Las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, deberán de interrumpir el acceso de información tan pronto el titular retire su consentimiento, existan vulnerabilidades que pongan en riesgo la información de sus clientes o el tercero incumpla con los términos y condiciones que se hayan pactado para el intercambio de información.</p> <p>Artículo 8°. Regulación de la Conectividad por Open Banking. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la Conectividad por Open Banking para el intercambio y el aprovechamiento de los datos por parte de los bancos con empresas y desarrolladores externos para crear aplicaciones y servicios.</p> <p>Artículo 9°. Regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las iniciativas que usan la tecnología para crear soluciones financieras (fintech) como créditos online, sistemas de pago en línea y banca digital, entre otros.</p> <p>Artículo 10°. Educación financiera digital. El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA e instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará programas de fomento a la educación financiera cuyo objetivo será potenciar el</p>
<p>conocimiento en materia económica, finanzas personales y uso de las herramientas tecnológicas financieras a los ciudadanos colombianos.</p> <p>Artículo 11°. Centros de Trabajo Compartido o Coworking. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido o Coworking en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá acreditar que las actividades de las empresas allí asentadas, en efecto tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí. Los Centros de Trabajo Compartido o Coworking, deberán tener una capacidad instalada para atender por lo menos cien (100) empresas en el caso de los Municipios de categoría especial y cincuenta empresas (50) en los Municipios de categoría primera.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar, vía decreto, los pormenores del establecimiento, administración, mantenimiento, sostenimiento y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido o Coworking, incluyendo un tiempo de permanencia de seis (6) meses, prorrogables por un término igual, por una sola vez, según el desarrollo del emprendimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento Centros de Trabajo Compartido como mínimo en un municipio de cada subregión PDET establecidas en el Decreto Ley 893 de 2017 con el propósito de desarrollar proyectos productivos y estimular procesos de innovación tecnológica, apoyar la generación y el fortalecimiento de actores líderes en innovación y desarrollo tecnológico, la modernización generalizada del aparato productivo, de capacidades en las nuevas tendencias del conocimiento, incrementar las capacidades de los actores locales, el desarrollo de emprendimientos y proyectos productivos para contribuir a la generación de ingresos sostenibles de las poblaciones más vulnerables y promover la creación de empresas y asociaciones productivas, con visión de negocios, todo ello, en beneficio de la economía campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>Artículo 12°. Índice de Capacidades para la Innovación Estatal. Créase el Índice de Capacidades para la Innovación Estatal. Dicho índice, deberá establecer el nivel de capacidades para innovar de las entidades públicas en sus procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas. El Departamento Nacional de Planeación será el responsable de</p>	<p>establecer los parámetros de dicho índice con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El mismo, deberá ser realizado, administrado y actualizado por el Departamento Nacional de Planeación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice de Capacidades para la Innovación Estatal.</p> <p>Parágrafo 1. El índice también incluirá a entes territoriales de los cuales se cuente con información en las fuentes de cálculo del instrumento.</p> <p>Parágrafo 2. Con base en los resultados que arroje el Índice de Capacidades para la Innovación Estatal el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación diseñará y acompañará la implementación de lineamientos dirigidos a mejorar la capacidad para innovar de aquellas entidades públicas que obtengan los puntajes más bajos en este indicador.</p> <p>Artículo Nuevo: Modifíquese el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, así como los servicios ciudadanos digitales, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.</p> <p>Artículo Nuevo: Modifíquese el numeral 31 y agréguese el numeral 32 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedará así:</p> <p>31. Ejercer la vigilancia y control de los prestadores de servicios ciudadanos digitales.</p> <p>32. Las demás que le sean asignadas en la Ley.</p> <p>Artículo Nuevo: Adiciónese un numeral al artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>14. Prestar servicios ciudadanos digitales sin contar con la respectiva habilitación, o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esa habilitación.</p> <p>Artículo nuevo: La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán establecer para sus entidades vigiladas, los trámites y requisitos de apertura de las cuentas para recibir recursos provenientes de un crédito digital, velando por evitar la suplantación de los beneficiarios de dichos créditos.</p>

Artículo 13°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 07 de 2021

En Sesión Plenaria del día 04 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 270 de octubre 04 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 29 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 269.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

OFICIOS

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

OFICIO CORRECCIÓN DE SUSTANCIACIONES

	Comisión Segunda Constitucional Permanente Nota Interna Período Constitucional 2018-2022 Legislatura 2021-2022 Período: primer	CÓDIGO VERSIÓN PÁGINA	L-6.3-101 01-3018 1 de 1
---	--	-----------------------------	--------------------------------

CSCP - 3.2.02.250/2021 (IIS)
Fecha: Octubre 11 de 2021

Para: Dr. JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, Secretario General

De: Dra. CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO, Subsecretaria Comisión Segunda

Asunto: Tres sustanCIAS para publicación

URGENTE	PROYECTAR RESPUESTA
PARA SU INFORMACIÓN	DAR RESPUESTA INMEDIATA
FAVOR DAR CONCEPTO	FAVOR TRAMITAR <input checked="" type="checkbox"/>
	No. FOLIOS 6

Respetado Doctor Mantilla:

Para su publicación en la Gaceta del Congreso, me permito enviarle en tres (3) SustanCIAS de los proyectos de ley que a continuación relaciono para ser publicadas nuevamente en Gaceta, para subsanar errores involuntarios:

- Proyecto de ley No. 264 de 2020 Cámara, No. 292 de 2020 Senado "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019", esta no fue publicado completa. Fue publicada inicialmente en la Gaceta del Congreso No. 1116 del 14/10/20.
- Proyecto de ley No. 622 de 2021 Cámara y No. 140 de 2019 Senado "por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los servicios aéreos regulares», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2018". Por error involuntario de transcripción en la sustanCIÓN se digito mal el número de una gaceta. Fue publicada inicialmente en la Gaceta del Congreso No. 695 del 18/08/21.
- Proyecto de ley No. 586 de 2021 Cámara – No.210 de 2019 Senado "por medio de la cual se aprueba la Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados parte del acuerdo marco de la Alianza del Pacífico", suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017. Por error involuntario de transcripción en la sustanCIÓN se digito mal el número de una gaceta. Fue publicada inicialmente en la Gaceta del Congreso No. 695 del 18/08/21.

Le agradezco de antemano su colaboración.

Cordialmente,


CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO
Subsecretaria Comisión Segunda

Adjunto lo enunciado en 6 folios.



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No264 DE 2020 CÁMARA, No. 292 DE 2020 SENADO

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 8 de septiembre de 2020 y según consta en el Acta N° 10 de 2020, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el proyecto de ley No. 264 de 2020 Cámara, No. 292 de 2020 Senado "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019", sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con doce (12) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ALVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE		
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 794/20, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con doce (12) votos por el SI y un (1) voto por el NO para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Se dio lectura a la proposición de reapertura de la votación de los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 794/20, presentada por el H.R. Abel David Jaramillo Largo, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con catorce (14) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO		
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO		
RUIZ CORREA NEYLA		X
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Juan David Vélez, Coordinador Ponente, Anatolio Hernández Lozano, Ponente, Jaime Felipe Losada Polanco, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Juan David Vélez, Coordinador Ponente, Anatolio Hernández Lozano, Ponente, Jaime Felipe Losada Polanco, Ponente, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 13 de agosto de 2020

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo B del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del 2 de septiembre de 2020, Acta 9, de 2020.

- Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 55/20
 Ponencia 1º debate Senado Gaceta 283/20
 Ponencia 2º debate Senado Gaceta 325/20
 Texto Plenaria Senado Gaceta 533/20
 Ponencia 1er debate Cámara 794/20


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSRP

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 794/20, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con once (11) votos por el SI y cuatro (4) voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO		
RUIZ CORREA NEYLA		X
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con once (11) votos por el SI y cuatro (4) voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 622 DE 2021 CÁMARA, No. 140 DE 2019 SENADO

En sesión semipresencial - virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2021 y según consta en el Acta N° 38, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY NO. 622 DE 2021 CÁMARA – 140 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL DE AGOSTO DE 2018»**, sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con once (11) votos por el SI y cuatro (4) votos por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 597/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con once (11) votos por el SI y cuatro (4) votos por el NO, para un total de quince votos (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X

BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con once (11) votos por el SI y cuatro (4) votos por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HECTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Héctor Javier Vergara Sierra, Ponente, Juan David Vélez, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Héctor Javier Vergara Sierra, Ponente, Juan David Vélez, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 1 de junio de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión semipresencial - virtual del día 09 de junio de 2021, Acta 37, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 797/19
Ponencia 1ª debate Cámara Gaceta 597/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 596 DE 2021 CÁMARA, No. 210 DE 2019 SENADO

En sesión semipresencial - virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2021 y según consta en el Acta N° 38, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **PROYECTO DE LEY 596 DE 2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO", SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017.**, sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con once (11) votos por el SI y tres (3) votos por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 516/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con nueve (9) votos por el SI y tres (3) votos por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

Continúa texto PL 506/19 C., à 37-195

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con nueve (9) votos por el SI y tres (3) votos por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VELEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

CONTENIDO	
Gaceta número 1459 - Martes, 12 de octubre de 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	
	Págs.
La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes, Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente Coordinadora, Mauricio Parodi Díaz, Ponente, José Vicente Carreño Castro, Ponente.	
La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes, Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente Coordinadora, Mauricio Parodi Díaz, Ponente, José Vicente Carreño Castro, Ponente, Juan David Vélez, Ponente para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.	
El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de mayo de 2021.	
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión semipresencial - virtual del día el día 09 de junio de 2021, Acta 37 de 2021.	
Publicaciones reglamentarias: Texto P.L. Gaceta 972/19 Ponencia 1ª debate Cámara Gaceta 516/21	
 OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES Secretaría Comisión Segunda Constitucional Permanente	
Proyeto: CSAP	
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 320 de 2021 Cámara, por medio del cual se reforma la justicia.	1
Informe de ponencia negativa para segundo debate al proyecto de ley número 96 de 2021 Senado, 158 de 2021 Cámara, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022-.....	3
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 125 de 2020 Cámara, por medio del cual se regulan las cabalgatas como una actividad económica, recreativa y cultural en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 173 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones.	11
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 197 de 2020 Cámara, por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	15
OFICIOS	
Comisión Segunda Constitucional Permanente	
Oficio corrección de sustanciaciones.....	17